

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.- 002049

19 DIC. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM9 19 253

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1. Que mediante oficio No. 007023 del 8 de mayo de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá solicitó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. información sobre el origen de una descarga de aspecto lechoso, verificada el 08 de febrero de 2013, a las 10:38 horas a la altura de la carrera 48 con calle 129 Sur del municipio de Caldas, Antioquia. Diligencias que obran en el expediente CM9 19 253.
2. Que posteriormente, mediante documento anexo al escrito radicado con el No. 012655 del 12 de junio de 2013, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. le informó a esta Entidad, que personal del Equipo de Recolección Aguas Residuales había efectuado revisión el día 20 de mayo de 2013, en la que encontró que el agua con aspecto lechoso proviene de LOCERÍA COLOMBIANA S.A., y que esta descarga se presenta al Caño cuando hay excesos en el proceso de producción que no alcanza a evacuar por la acometida. Agrega que el vertimiento se presenta por épocas, según lo informó el señor ALEJANDRO CORREA, administrador de La Pesebrera La Playa.
3. Que el día 01 de septiembre de 2013, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, con el fin de verificar la descarga de aguas residuales con aspecto lechoso al río Medellín, la cual fue evidenciada a la altura de la calle 113 Sur con carrera 50 del Municipio de la Estrella, con punto de descarga inicial en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, Antioquia, de lo cual se generó el **informe técnico No. 003928 del 3 de septiembre de 2013**, en el que consignan las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES

En visita realizada el 1 de septiembre de 2013, se evidenció vertimiento de aguas residuales industriales de aspecto lechoso, descarga proveniente del boxculvert ubicado en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, pero no fue posible establecer que dicho vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana.

El ingreso a la empresa Locería Colombiana no fue inmediato, dado que no lo permitieron hasta tanto no llegara el coordinador ambiental de la planta señor John Wilmar Henao, quien llegó al lugar una hora después. (subrayas fuera del texto original).

De acuerdo al oficio con radicado 12655 del 12 de Junio de 2013, enviado por EPM, se informa que de acuerdo a la revisión realizada el pasado 20 de mayo de 2013 a la carrera 48 con calle 129 Sur del municipio de Caldas, se encontró que el agua con aspecto lechoso proviene de la empresa Locería Colombiana, la cual se presenta cuando hay excesos en el proceso industrial y no alcanzan a evacuar por la acometida, pero el punto de descarga referenciado por EPM no coincide con el identificado en la visita (carrera 48 con calle 131 Sur)" (...)

4. Que mediante oficio No. 015132 del 13 de septiembre de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá requirió a Empresas Publicas de Medellín E.S.P. para que verificara la descarga del boxculvert ubicado en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, y estableciera qué otras empresas hay en la zona que sean generadoras de vertimientos al Río. En respuesta a lo anterior, mediante comunicación oficial recibida No. 023983 del 25 de octubre de 2013, Empresas Publicas de Medellín E.S.P. informó a esta Entidad que no se han encontrado empresas significativas desde el punto de vista de generación de aguas residuales que ameriten su normalización, y que en ese sector sólo se le realiza a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. el proceso de normalización de sus descargas; adicionalmente informó que a la citada empresa se le había solicitado un plan de contingencia, tendiente a evitar que por daños o mantenimiento de sus sistemas de control, se descargaran aguas residuales que no cumplieran las normas de vertimientos, a lo cual la industria respondió mediante oficio del 03 de octubre de 2013 informando acerca del instructivo para la atención de fallas en su PTARI.
5. Que el día 23 de septiembre de 2013 a las 11:20 a.m., personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de atender queja relacionada con el vertimiento de aspecto lechoso al río Medellín, se desplazó a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia. En dichas diligencias se impuso una medida preventiva en flagrancia a la empresa, al verificar que en la actividad de pulido de platos y lavado de predispersores se generan vertimientos de color blanco, que estaban siendo dispuestos sin ningún tratamiento al alcantarillado público que aguas abajo descarga al río Medellín, a la altura del parqueadero la Playita.
6. Que en el acta de imposición de medida preventiva, se acordó la conexión de las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado, activar nuevamente el proceso de recirculación de las Aguas Residuales Industriales al

proceso y la habilitación del bohío (tanque recirculación). El acta de imposición de medida preventiva en flagrancia se encuentra suscrita por el señor JHON WILMAR HENAO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.465, en calidad de Coordinador Ambiental de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A.

7. Que mediante escrito con radicado No. 021167 del 24 de septiembre de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió queja sobre contaminación al río Medellín con sustancia blancuzca, ocurrida el 23 de septiembre de 2013, a la altura del municipio de Caldas, la cual presuntamente provenía de LOCERÍA COLOMBIANA S.A., según informa la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA.
8. Que como resultado de la visita realizada el 23 de septiembre de 2013 por parte de funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se generó el **informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013**, en el que se consigna lo siguiente:

"(...) 2. VISITA

En atención a lo manifestado por la Unidad de Emergencias Ambientales, en cuanto a la descarga de aguas residuales con color a través de un colector de EPM al Río Aburrá, se procedió el 23 de septiembre de 2013, alrededor de las 11:20 am, a realizar una visita a dicha fuente superficial, específicamente en la carrera 48 con la calle 130 sur.

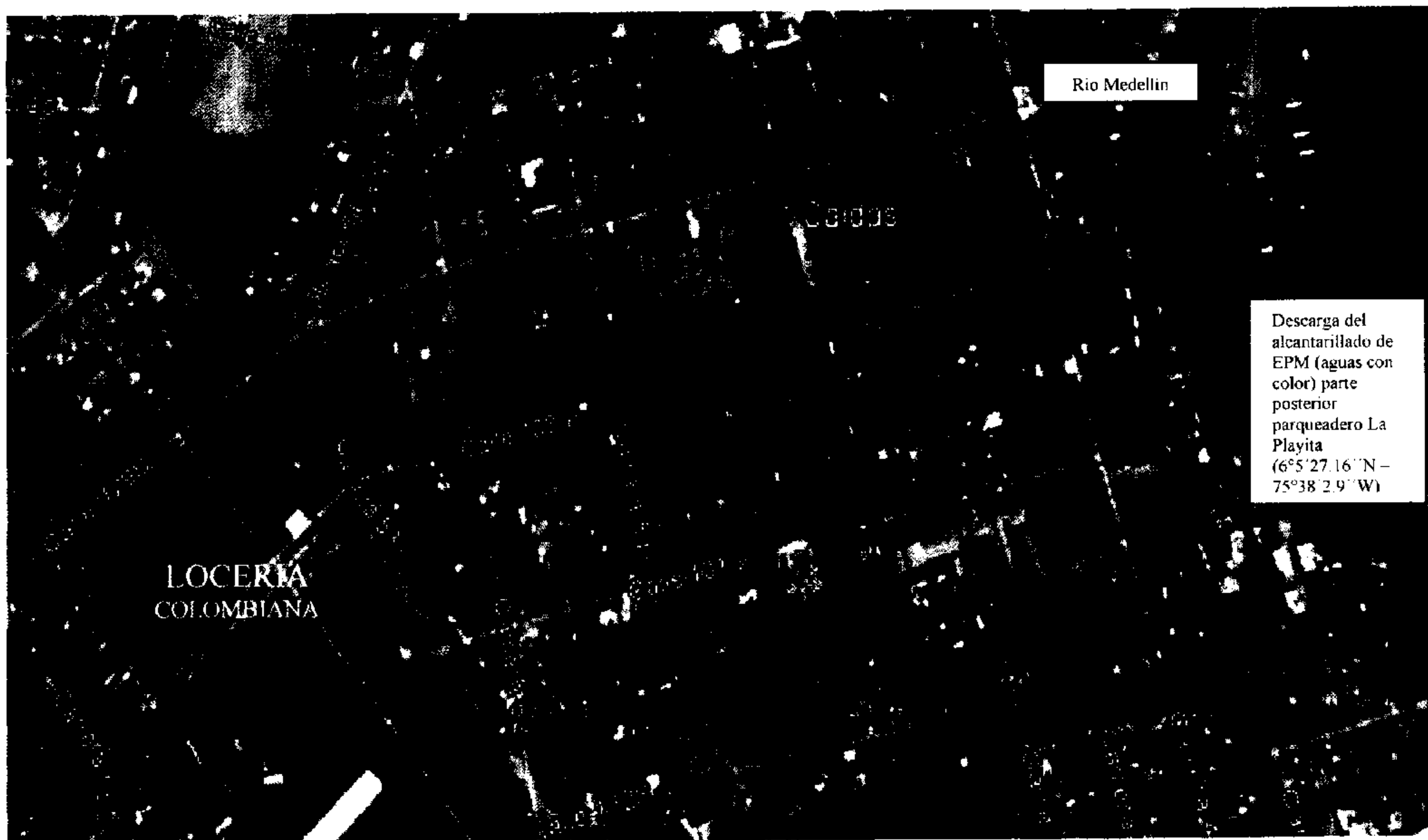
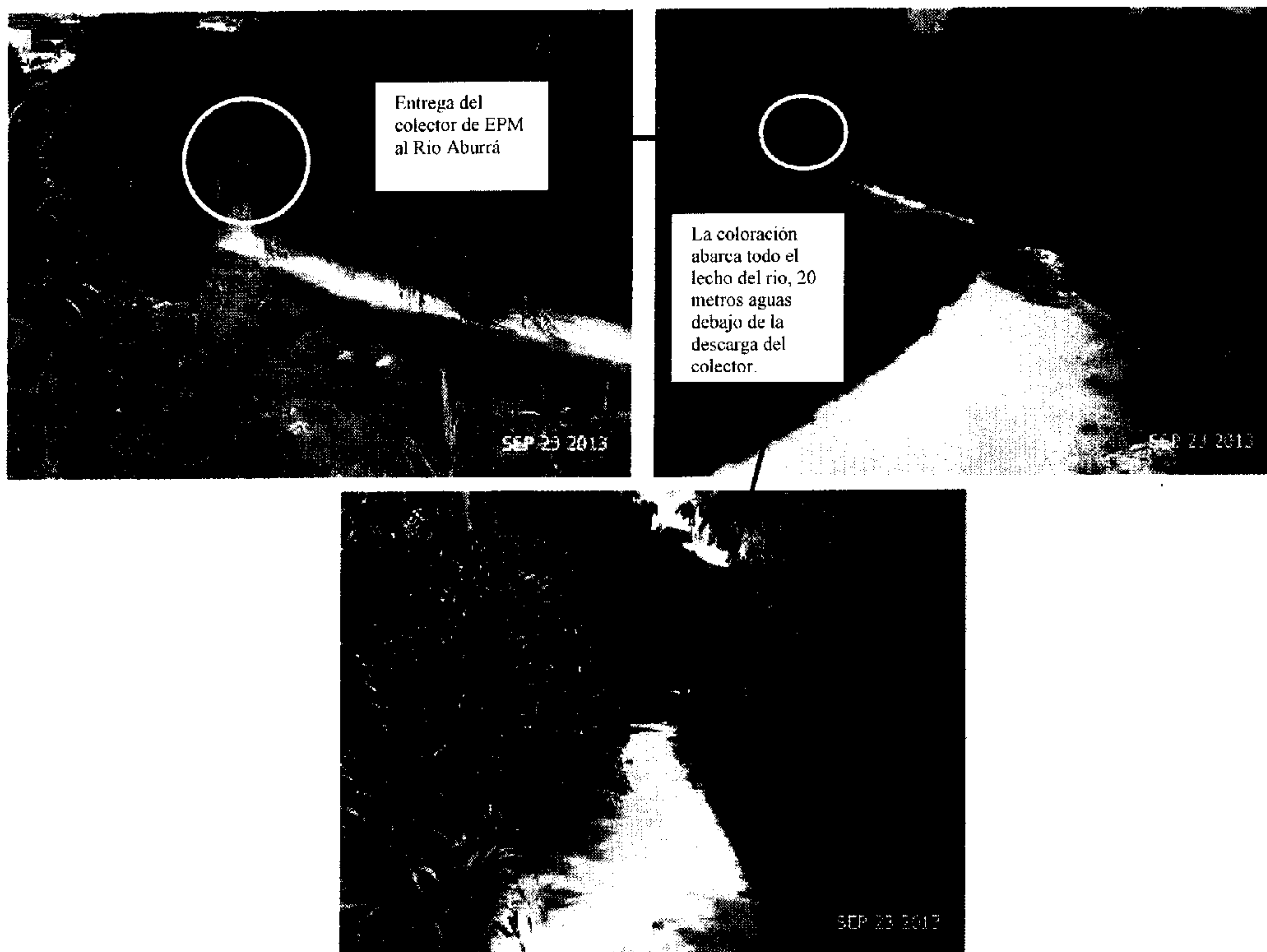


Imagen 1. Ubicación de la empresa – 6°05'27'' N 75° 38'18'' W

En la visita se evidenció que efectivamente hay una descarga al río Aburrá, coordenadas 6°5'27.16"N – 75°38'2.9"W (dirección carrera 48 con la calle 130 sur), a través de un colector de EPM, al cual le llegan las aguas residuales industriales (ARI) con contenido de color blanco. Dicha descarga afecta las condiciones físicas e impacta el paisaje en términos de coloración al Río Aburrá. (Según lo observado, la coloración en un tramo de 20 metros aproximadamente aguas debajo de la descarga alcanza un ancho de 1 metro pero a partir de allí, abarca todo el lecho del río, en una longitud aproximada de 3.3km.



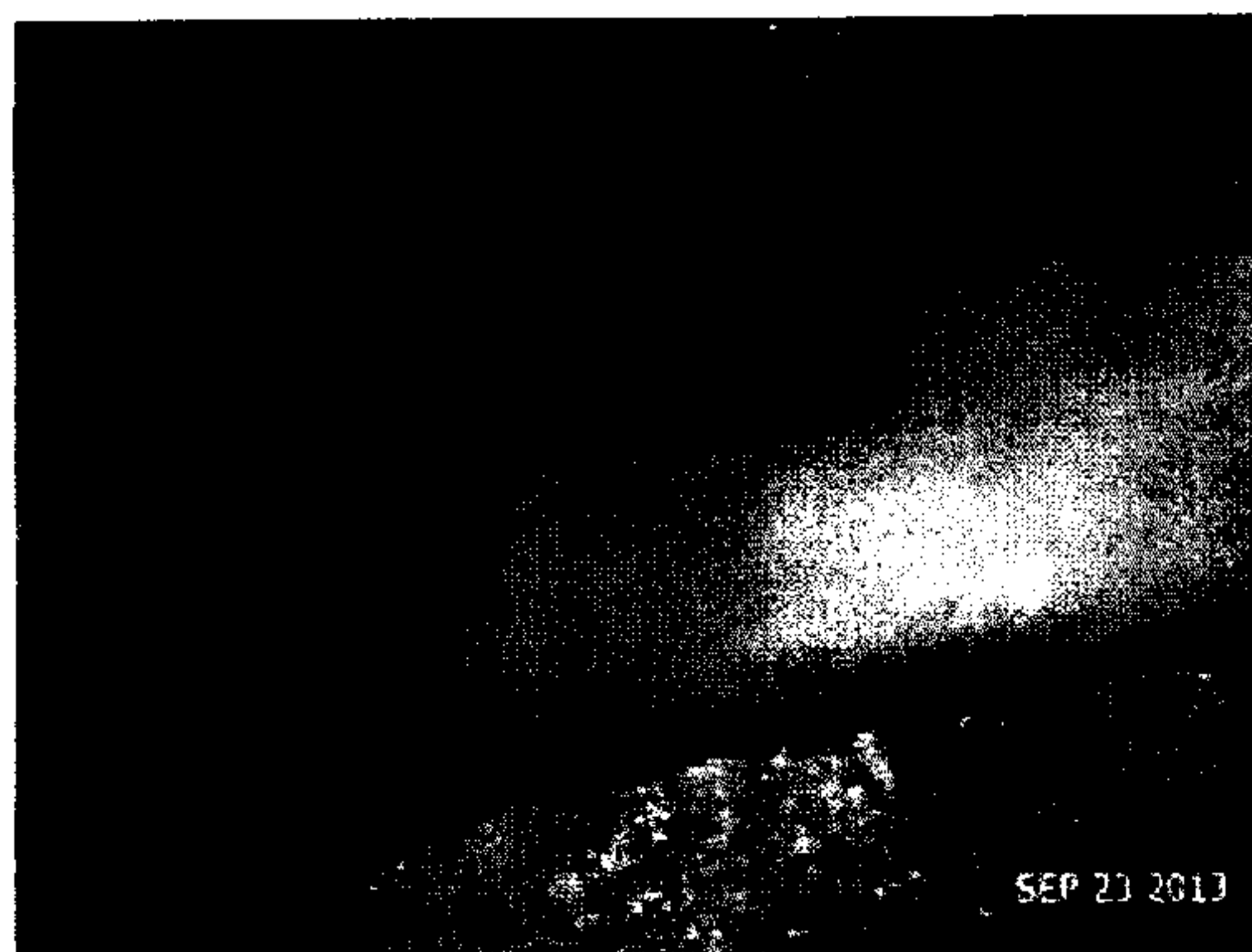
Fotografía 1. Descarga de aguas residuales al Río Aburrá y aspecto de la fuente aguas abajo del vertimiento (dirección carrera 48 con la calle 130 sur)

Posteriormente se procedió a visitar la empresa Locería Colombiana ubicada en la Carrera 54 # 129 sur – 51, en el Municipio de Caldas, la visita fue atendida por John Wilmar Henao Alzate, Coordinador Ambiental. La empresa se dedica a la fabricación de vajillas y cerámica refractaria; dispone de 1180 empleados laborando en tres (3) turnos de lunes a domingo, con una producción mensual estimada de 8 millones de piezas. La materia prima principal son arcillas, feldespatos (mineral), caolín, yeso, agua y pigmentos.

Las actividades de la empresa que utilizan agua en su proceso productivo, son las siguientes:

1. Pulido de platos
2. Esmaltado
3. Limpieza de predispersores

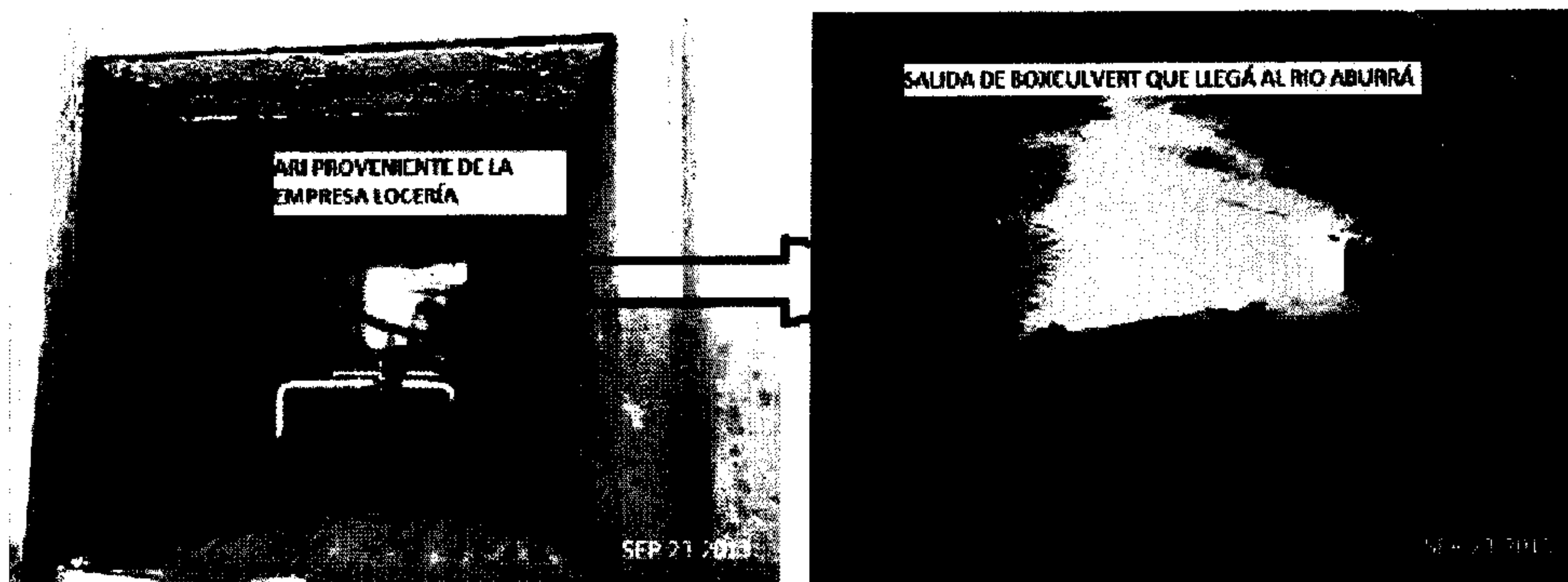
El esmaltado es un proceso cerrado que no genera aguas residuales (lo cual fue verificado en la visita), por lo que las ARI sólo provienen del pulido de platos y limpieza de predispersores, las cuales son tratadas en una planta que consta de un tanque de homogenización y filtroprensas, para luego conducirse a un tanque aproximadamente de $15m^3$; una parte de las aguas tratadas, vuelve al proceso productivo y el resto (aproximadamente el 40% según lo informado por quien atendió la visita), descarga a la red de alcantarillado público. La distancia desde la salida de las ARI del sistema de tratamiento de la empresa, hasta la descarga al Río Aburrá es de unos 450 metros.



Fotografía 2. Efluente del sistema de tratamiento de ARI que va al alcantarillado

Durante la visita se informó que el tanque homogenizador se estaba terminando de modificar (para mejorar la eficiencia de retención de sólidos) y el de recirculación denominado Bohío, se encontraba en mantenimiento desde las 9:00 am de ese mismo día, por lo que no había recirculación de estas aguas y todas estaban llegando directamente al alcantarillado. Se debe tener en cuenta que sólo estaba operando el filtroprensa.

Quien atendió la visita informó que las aguas residuales industriales de Locería descargan a la acometida de EPM ubicada al exterior de la empresa sobre la carrera 54 entre las calles 130 sur y 131 sur, en las coordenadas $6^{\circ}5'25.5''$ N $75^{\circ}38'17.5''$ W. Como se puede observar en la siguiente fotografía, las ARI de la empresa presentan características similares (en cuanto a color), a la descarga que llega del colector de EPM al Río Aburrá.



Fotografía 3. Caja de inspección de la empresa sobre la Kra 54 que conecta al alcantarillado de EPM y salida de Boxculvert al Río Aburrá

De acuerdo a información suministrada por la Unidad de Emergencias Ambientales, el 4 de septiembre de 2013, los señores Wilmar Vélez y Carlos Alberto Gutiérrez, funcionarios de EPM, hicieron tres (3) pruebas a diferentes horas, con anilina en dos puntos (una prueba en la caja de inspección ubicada dentro de las instalaciones de la empresa y las otras dos, en la caja a la salida de la empresa que conecta al colector), dos de las pruebas se hizo (sic) en presencia del coordinador ambiental de la empresa, el señor John Wilmar Henao, verificando que las aguas residuales industriales provenientes de la empresa Locería Colombiana efectivamente llegan al colector de EPM que descarga en el Río Aburrá, en las coordenadas 6°5'27.16"N – 75°38'2.9"W, sitio en el cual se observó la descarga de aguas con color, el 23 de septiembre del presente año.

La Unidad de Emergencias, hizo seguimiento al vertimiento generado el 23 de septiembre de 2013, proveniente de la empresa Locería colombiana, aguas abajo del Río Aburrá, evidenciando que el color se diluyó a la altura del puente Botero, corregimiento La Tablaza del Municipio de la Estrella, a una distancia de 3.3 kilómetros (tomada a través de Google Earth).

Quien atendió la visita confirmó que la descarga de ARI con color es entregada al colector de EPM y como se mencionó anteriormente, ésta red de alcantarillado descarga al Río Aburrá, por lo que el vertimiento generado por la empresa Locería generó afectaciones al recurso hídrico y al paisaje; se impuso una medida preventiva en flagrancia de suspensión del vertimiento de color procedente de la zona de pulido de platos y limpieza de predispersores, la cual debía reflejarse en la no coloración del Río Aburrá aproximadamente en dos horas (3:30 pm). La empresa conectará las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado y activará nuevamente el sistema de recirculación hacia el proceso, de lo anterior se firmó un acta, la cual se anexa a este informe técnico para que obre en el expediente.

3. CONCLUSIONES

La empresa Locería Colombiana funciona en la Carrera 54 # 129 sur – 51 del Municipio de Caldas y cuenta con servicio de alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín.

La Unidad de Emergencias Ambientales, el 8 de febrero de 2013, evidenció un vertimiento con aspecto lechoso a la altura de la carrera 48 con calle 129 sur del municipio de Caldas, a través de un dissipador de energía que llega al Río Aburrá. Según lo manifestado por EPM mediante radicado 012655 del 12 de Junio de 2013, "el agua con aspecto lechoso proviene de Locería Colombiana, esta descarga se presenta al caño cuando Locería presenta excesos en el proceso industrial que no alcanza a evacuar por la acometida".

El 1 de septiembre de 2013, se evidenció un vertimiento de ARI de aspecto lechoso al Río Aburrá, a través de un colector de EPM, en la carrera 48 con calle 131 sur del municipio de Caldas, pero no fue posible establecer que dicha descarga provenía de la empresa Locería Colombiana, toda vez que cuando se permitió el ingreso a la empresa, una hora después de ocurrido el evento las aguas residuales generadas salían transparentes y en la descarga de colector el agua estaba más clara, a partir de lo anterior funcionarios de EPM el 4/09/2013, en compañía de la UEA y del Coordinador Ambiental de Locería, realizaron una prueba de anilina, confirmando que el colector que conduce las ARI provenientes de dicha empresa llega al Río Aburrá, donde se evidenció el vertimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa cuenta con dos descargas de aguas residuales, una al colector de EPM (carrera 48 con la calle 130 sur) y la otra a un caño en la carrera 48 con calle 129 sur (según lo manifestado por Empresas Públicas de Medellín, pero no especifican el nombre), que finalmente vierten al Río Aburrá (ver imagen 2).

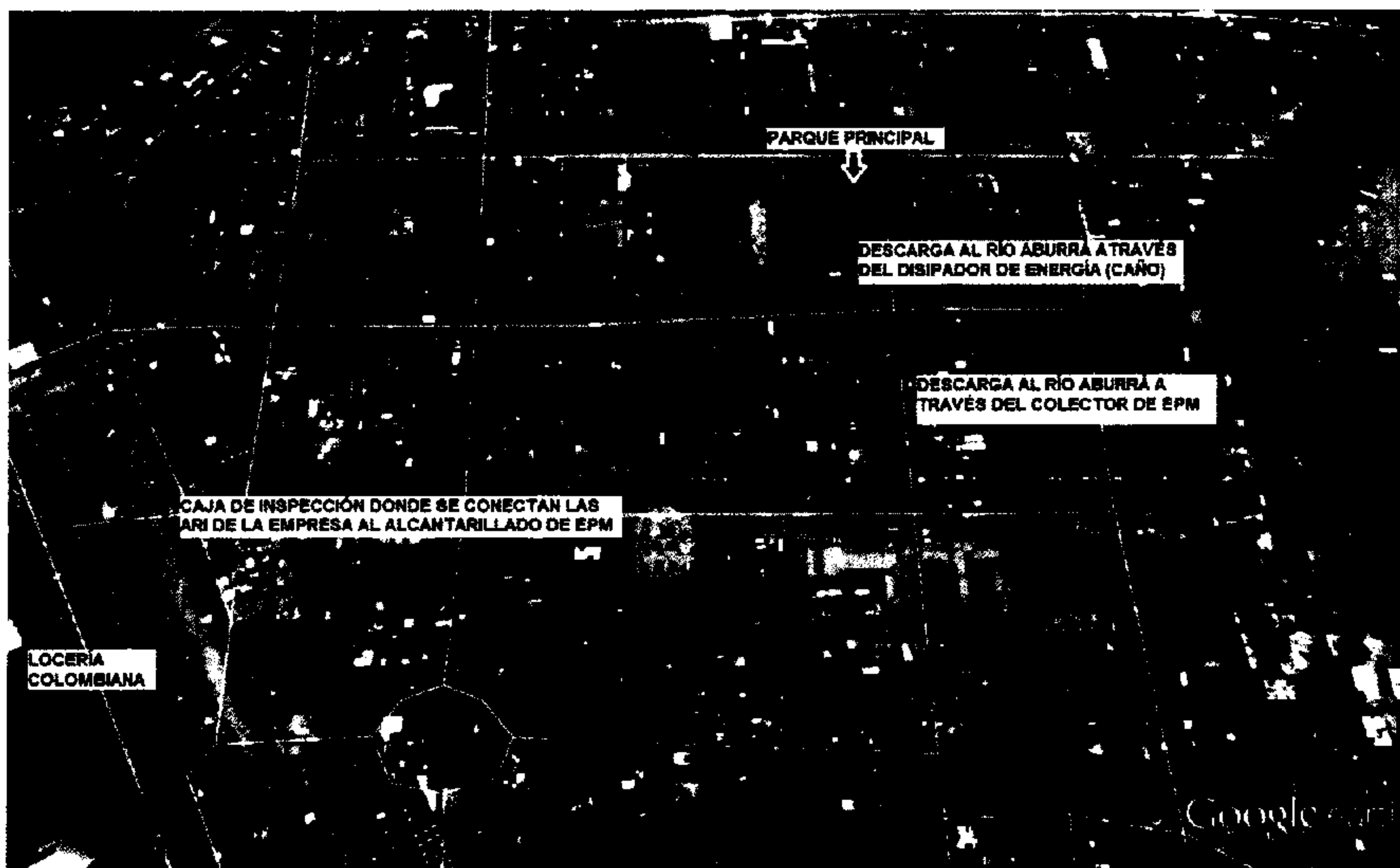


Imagen 2. Ubicación puntos de descarga al Río Aburrá

El 23 de septiembre de 2013 se observó un vertimiento de aguas residuales industriales al Río Aburrá con color proveniente del mismo colector donde se evidenció el evento del

1/09/2013. La empresa manifestó en la visita, que realiza descarga de ARI con color al sistema de alcantarillado, además se verificó en la caja de inspección donde se conectan las aguas residuales de la empresa a la acometida de Empresas Públicas de Medellín, que éstas son similares (en cuanto a color), a la descarga que llega del colector de EPM al Río Aburrá (ver fotografía 3), alterando las condiciones físicas del recurso hídrico e impactando el paisaje en términos de coloración de la corriente de agua, en un tramo aproximadamente de 3.3 kilómetros aguas abajo de la descarga y de todo el lecho del Río.

Para lo anterior se impuso una medida preventiva de suspensión de la descarga de color, por lo que la empresa conectaría alrededor de las 3:30 de la tarde del mismo día, las aguas residuales de los procesos de pulido de platos y lavado de predispersores, al tanque homogenizador modificado y se activaría el sistema de recirculación de aguas hacia el proceso, desde el tanque Bohío; de lo anterior se firmó un acta, la cual se anexa en el presente informe.

Mediante la Resolución Metropolitana 02016 del 26 de octubre de 2012, la Entidad adoptó los objetivos de calidad en el Río Aburrá-Medellín, para el tramo 3 - Primavera – Ancón Sur (10.6-21.0) km, que es donde se encuentra la descarga del colector de EPM que conduce las ARI de Locería Colombiana, para lo cual el criterio de calidad para el color verdadero debe ser menor de 75 unidades de platino – cobalto para un corto plazo (2 años). De continuar esta descarga de color allí, probablemente no se podrán alcanzar dichos objetivos."

8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001552 del 01 de octubre de 2013, notificada en forma personal el día 03 de octubre de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, resolvió legalizar la medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades de pulido de platos y lavado de predispersores, impuesta el día 23 de septiembre de 2013 a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la precitada empresa y formular el siguiente cargo:

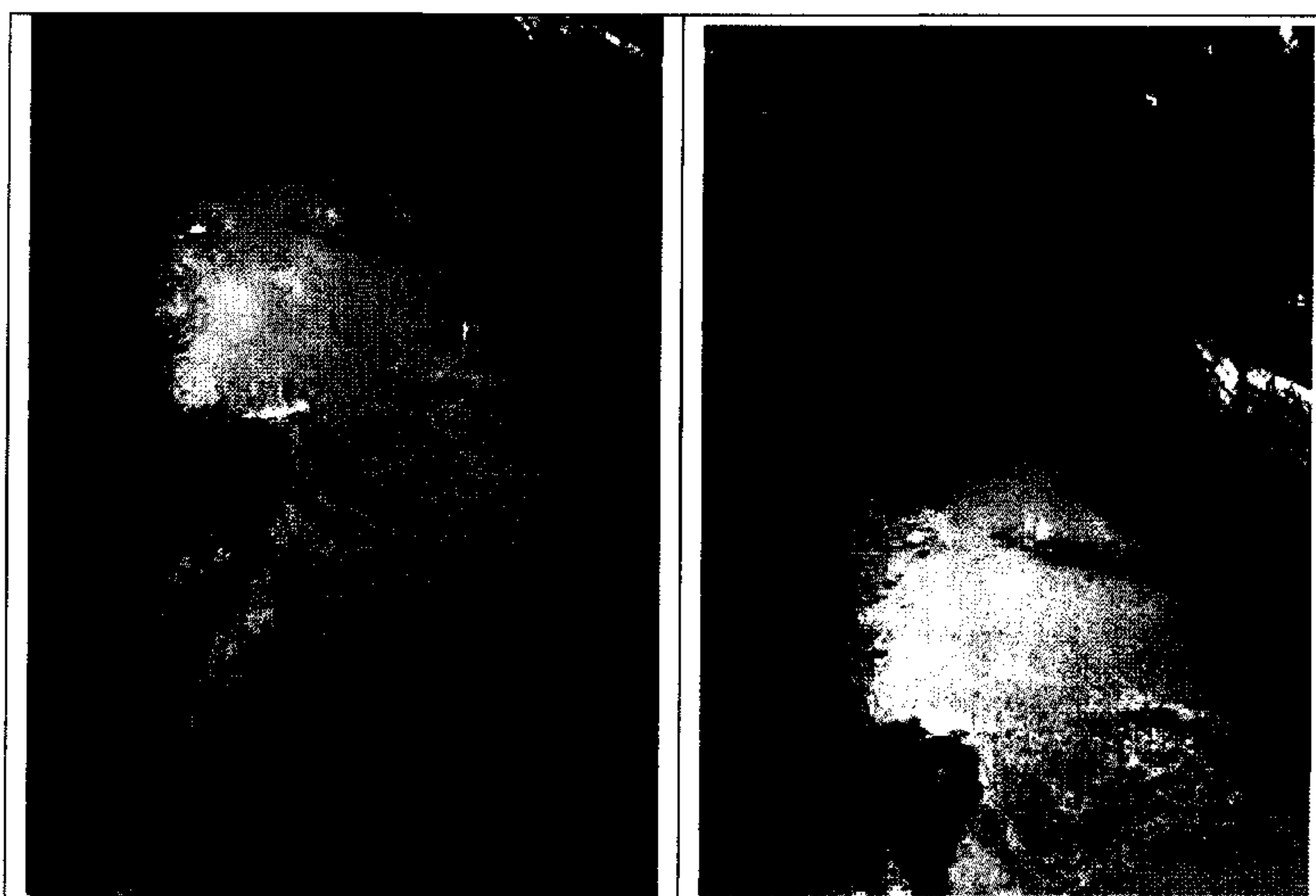
1. Descargar aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de septiembre de 2013 en las coordenadas 6°5'27.16"N – 75°38'2.9"W, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9° del Decreto 3930 de 2010; artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad, respecto al uso estético asignado al recurso hídrico; artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua", artículo 5° del Decreto 1715 de 1978, el literal j), artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974.

Además se otorgó a la investigada un término de diez (10) días hábiles para que presentara descargos.

9. Que con destino al expediente identificado con CM9 19 253, la Unidad de Emergencias Ambientales generó el informe técnico No. **004422 del 08 de octubre de 2013**, del cual se resalta lo siguiente:

- Monitoreo 04 de Septiembre de 2013:

Por directriz de la Coordinación de la Unidad de Atención de Emergencias Ambientales UEA, la tripulación compuesta por Natalia Vargas y Gustavo Paniagua se dirigieron hacia el municipio de Caldas calle 131 Sur con carrera 48, punto donde se detectó el 1 de septiembre de 2013, la salida de las ARI de la empresa Locería Colombiana al río Medellín, a través del colector de EPM, para monitorear la descarga y cumplir la cita con personal de EPM, quienes tenían planeado realizar tomas de muestras en la caja de registro de las ARI de Locería Colombiana. Siendo las 08:45 horas se llegó al sitio de descarga al río Medellín, encontrando que las ARI, descargadas no presentaban ninguna coloración. Fotos 1 y 2.



Fotos No 1 y 2 Aspecto de las ARI al momento de la visita. Sin novedad de color

A las 09:20 horas se llegó a la calle 131 sur con carrera 54 municipio de Caldas Coordenadas: 06° 05' 25.5" N-- 075° 38' 17.5" W, sitio de ubicación de la caja de registro de las ARI de Locería Colombiana, donde se encontraban los señores Wilmar Vélez CC 71.330.834 y Carlos A. Gutiérrez cc 70.115.874 del grupo de Investigación Control de Vertimientos de EPM. Fotos 3 y 4.



Fotos No. 3 y 4 Calle 131 sur con carrera 54 donde se encuentra la caja de registro de Locería Colombiana

En este punto EPM tomó muestras de las ARI de Locería para realizar las pruebas de sedimentación (Sólidos sedimentables), medir pH y Temperatura; es de anotar que las tomas de aguas residuales correspondían a las descargas discontinuas de color blanco. Fotos 5 y 6.

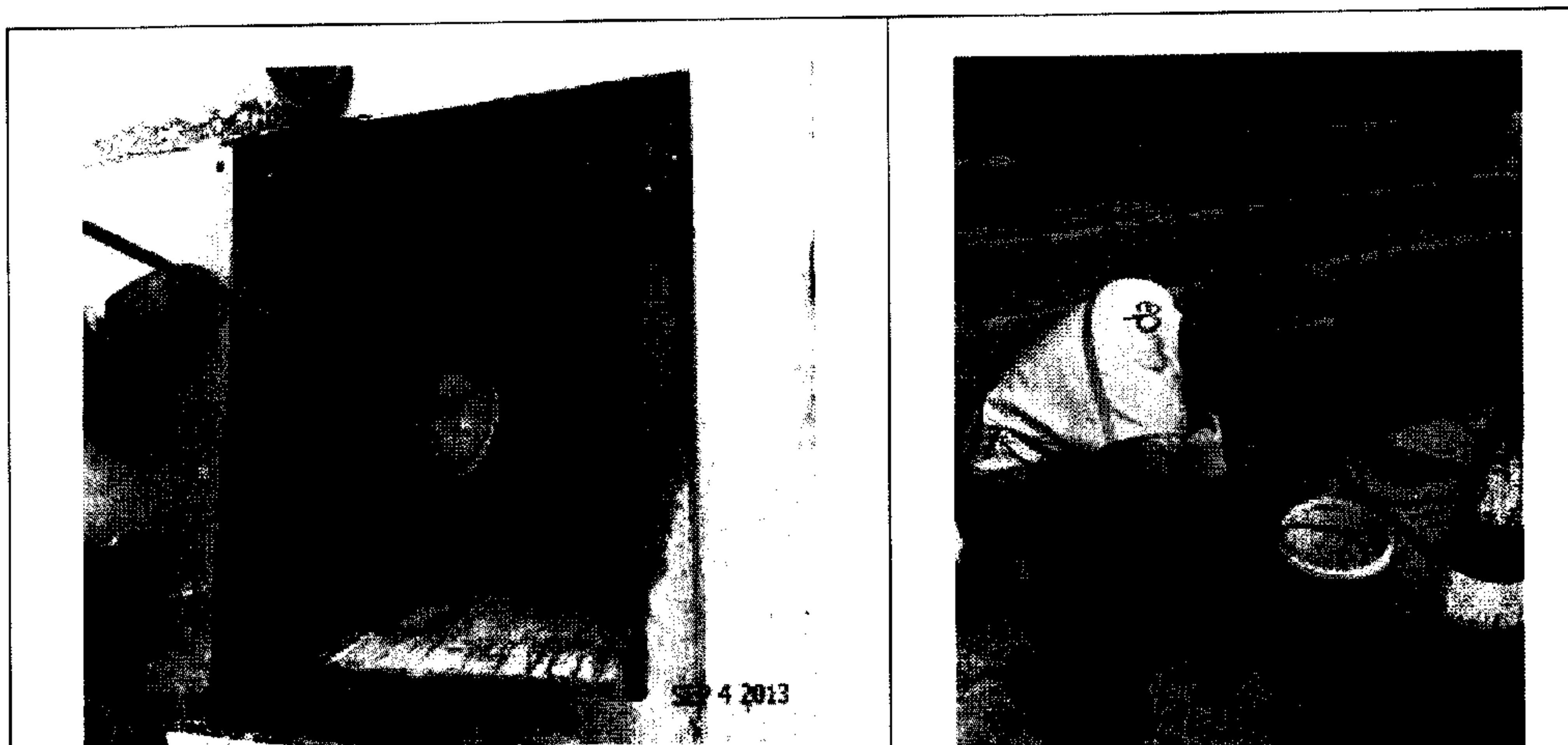


Foto No.5 y 6 Toma de muestra de la descarga de Locería se observa el color blanco; donde se realizan las mediciones de sólidos sedimentables, pH y T.

Las mediciones en el punto, mostraron que cumplen con los parámetros de pH y Temperatura, más no con la de sólidos sedimentables. Se obtuvieron valores de pH entre 7.48 - 7.73 y temperatura entre 21.3°C - 21.8°C, los cuales cumplen con la norma de vertimiento; en cuanto a los sólidos sedimentables, se realizaron 3 pruebas y ninguna de ellas cumplió, cuyos valores son 12 ml - 14 ml - 105ml, por encima del límite que es 10 ml

en un tiempo de una hora. La anterior información fue suministrada en el sitio por los funcionarios de EPM, quienes no le presentaron a la UEA un informe por escrito que valide dichos resultados.

Para corroborar si estas aguas llegan al punto mencionado antes, se decide a las 09:50 horas realizar la prueba de la anilina para determinar si la descarga que se observa en la caja de registro de Locería Colombiana sale al punto de descarga de la calle 131 sur con carrera 48 municipio de Caldas. Para lo anterior el grupo de la UEA se divide así: La ingeniera Natalia se queda en la calle 131 sur con carrera 54, cerca de la caja de registro y el Ingeniero Gustavo Paniagua se ubica en calle 131 sur con carrera 48, punto de descarga al río. El color de la anilina que se usó (Azul) y que se arrojó en la caja de registro de Locería Colombiana, fue el que salió en calle 131 sur con carrera 48 municipio de Caldas. Foto 7.

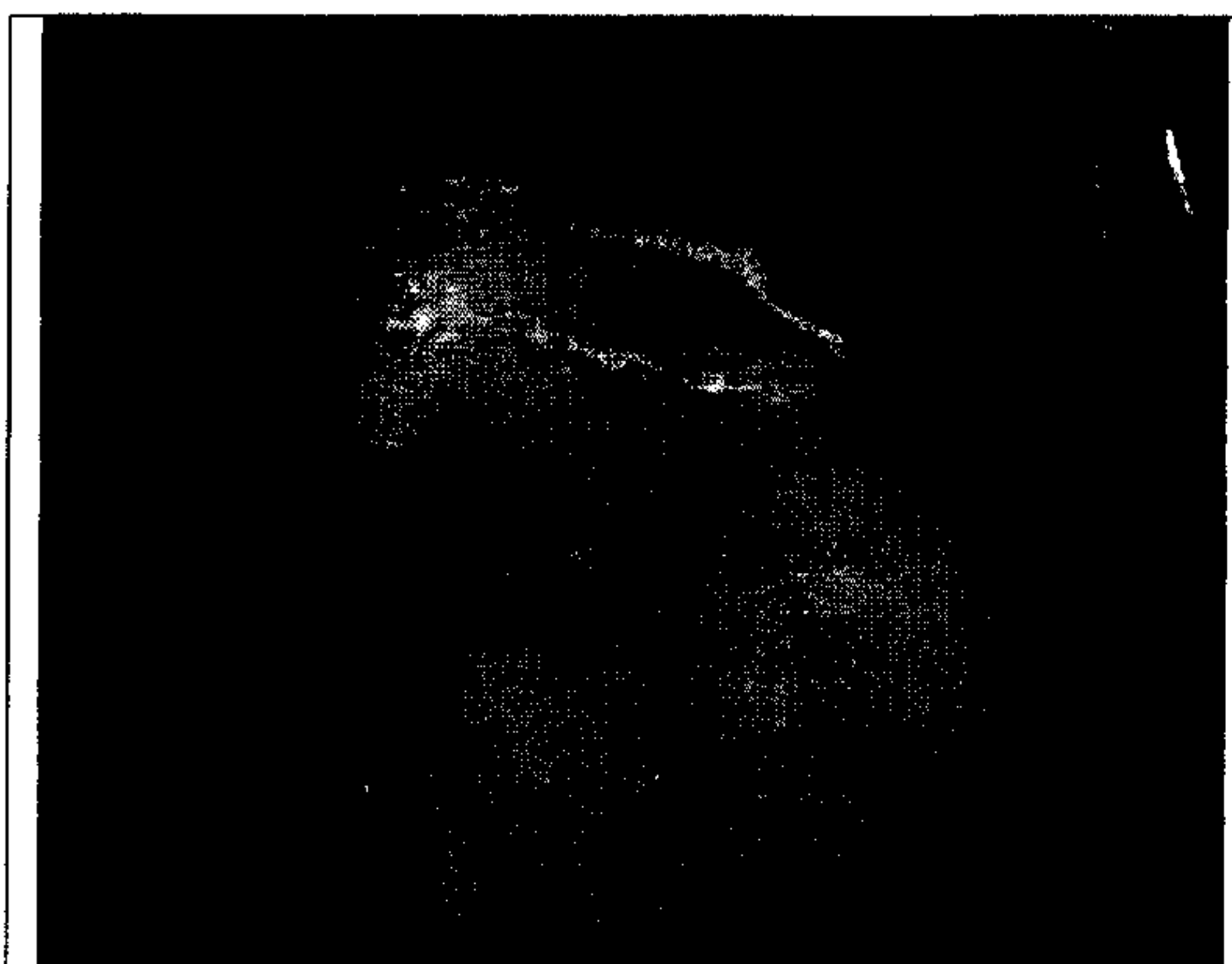


Foto No. 7 Coloración azul del ARI que salió en el punto de descarga (colector de EPM), después de la prueba de anilina la cual tributa al río Medellín

A solicitud del ingeniero John Henao cc 94.269.465 de Locería, se realiza una segunda prueba de anilina, en esta ocasión se coloreó con anilina de color rojo el ARI de Locería en la caja de registro y se observó con Gabriel Morales y Jaime Hugo Ríos, del Área de mantenimiento de Locería Colombiana en la calle 131 sur con carrera 48 municipio de Caldas ese color rojo en este punto de descarga. Ver foto No.8



Foto 8. Coloración roja en el punto de descarga

Se hace una tercera prueba con anilina azul desde el interior de la empresa, específicamente desde la plata de tratamiento de aguas y se constata por parte de los funcionarios de Locería Colombiana Ingeniero John Henao, Wilmar Vélez de EPM y la UEA, que esta agua sale a la caja de registro y es recibida por el alcantarillado de EPM hasta llegar al punto de descarga en la calle 131 sur con carrera 48. Foto 9 y 10.



Se anexa copia de acta de visita de EPM.

- Monitoreo 23 de septiembre de 2013:

La Unidad de Emergencias Ambientales, recibió a las 09:40 horas llamada de la Doctora Flor Ángela Restrepo, Directora Territorial Aburrá Sur, CORANTIOQUIA, quien informó sobre vertimientos de coloración blanca al río Medellín a la altura de la calle 131 sur con carrera 48 del municipio de Caldas.

Se llega al punto indicado a las 10:23 horas (Parqueadero La Playita), evidenciando el vertimiento de color blanco a la fuente hídrica a través de una tubería de 1200 mm correspondiente a una red de aguas combinadas de Empresas Públicas de Medellín, constatando así un impacto negativo al paisaje, ver Foto No. 11, 12, 13, 14, y 15. En la inspección se encontró al funcionario Wilmar Vélez CC 71.330.834 de Empresas Públicas de Medellín, quien observó la afectación causada al río por la descarga de color blanco.

Debido a lo constatado en el sitio, se procede llamar al coordinador de la UEA y se le informa de la descarga, el cual reporta el evento al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para imponer medida preventiva. El coordinador vuelve a comunicarse con la Unidad para informar que al lugar llegará el funcionario Camilo Correa.

A las 12:00 horas, llegan los funcionarios del AMVA (Camilo Correa y Johana Lozano) al lugar del vertimiento de la empresa Locería Colombiana (calle 131 sur con carrera 48 a la altura del Parqueadero La Playita), a los cuales se les brinda apoyo en la identificación del punto de descarga al río para las tomas de evidencias y además se les indica la ubicación de la caja de inspección de aguas residuales de la empresa Locería. Seguidamente, la Unidad de Emergencias continúa su recorrido aguas abajo del vertimiento de color blanco, con el fin de establecer la distancia donde se diluía la mancha de color, mientras que los funcionarios citados iniciaban el contacto con personal de Locería Colombiana para la imposición de la medida preventiva.

La dilución de la mancha fue a la altura del Puente Botero en el sector La Tablaza del municipio de La Estrella (Calle 100 sur con carrera 49), a unos 30 metros aproximadamente aguas abajo de éste. Foto 16



PURA VIDA

002049



14

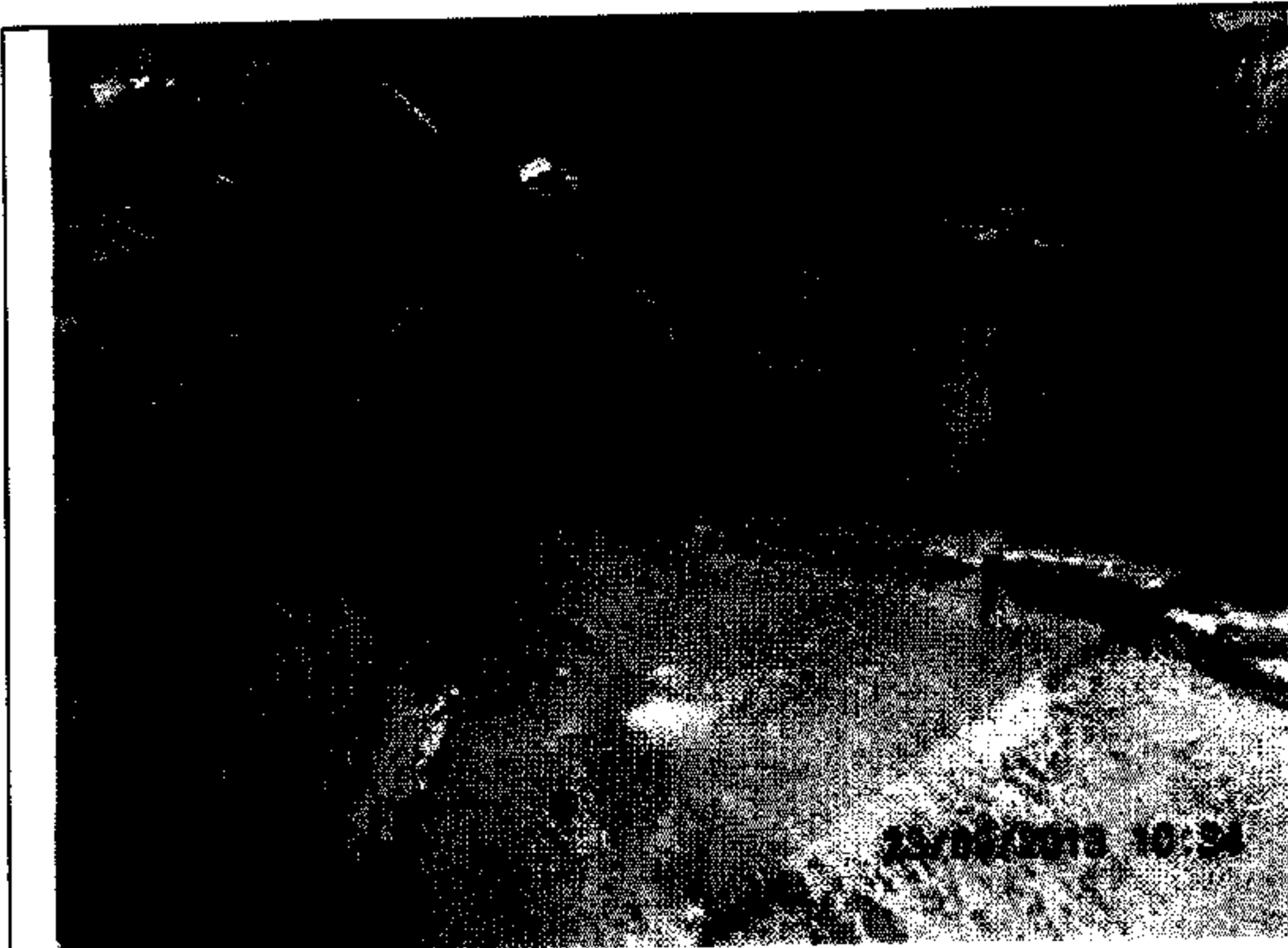


Foto No. 11 y 12 descarga de color blanco de la red combinada de EPM

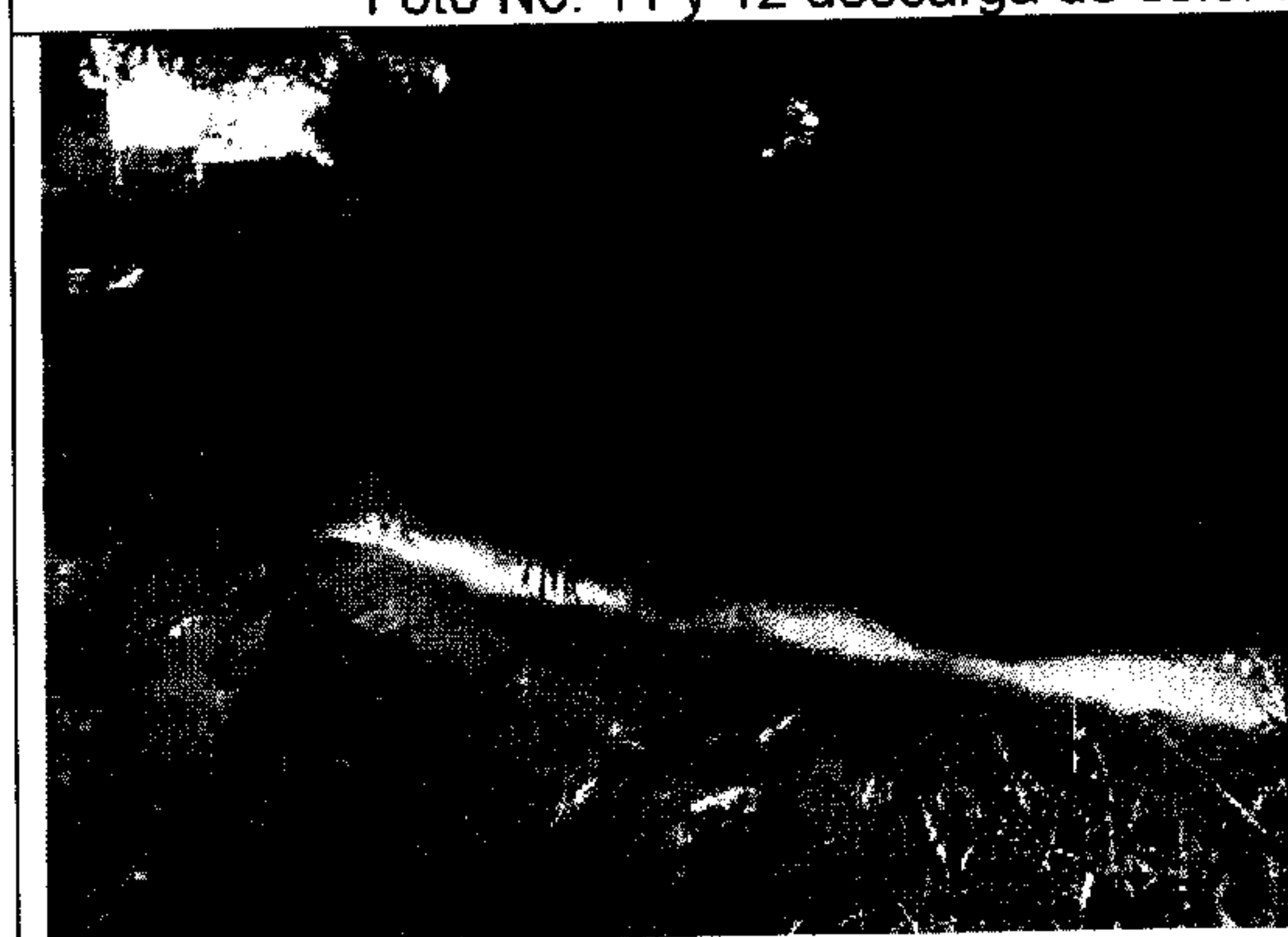


Foto 13 y 14 Evidencia de color Blanco en el Río Medellín e impacto en éste

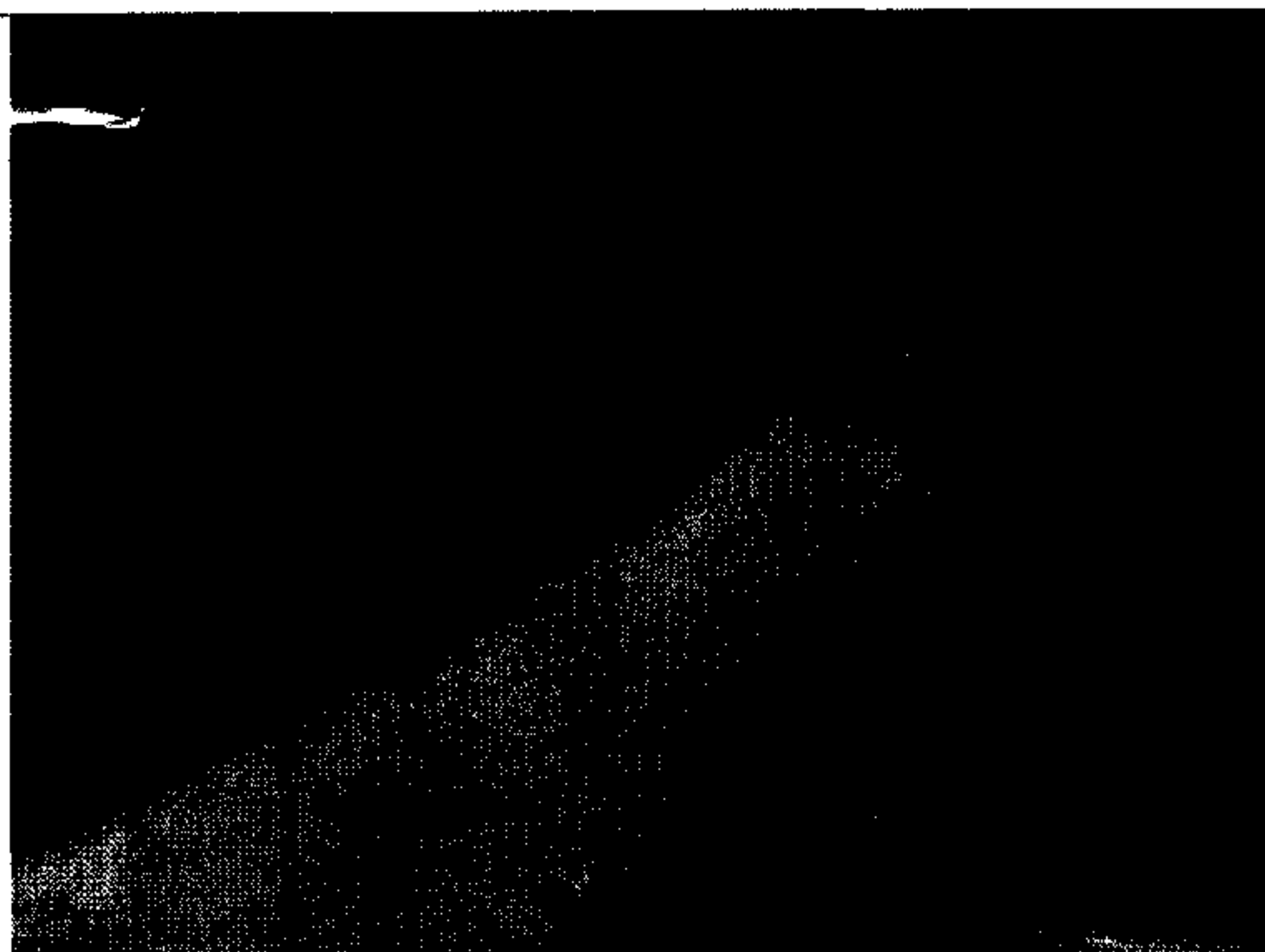


Foto No. 15 Color blanco más fuerte en el río

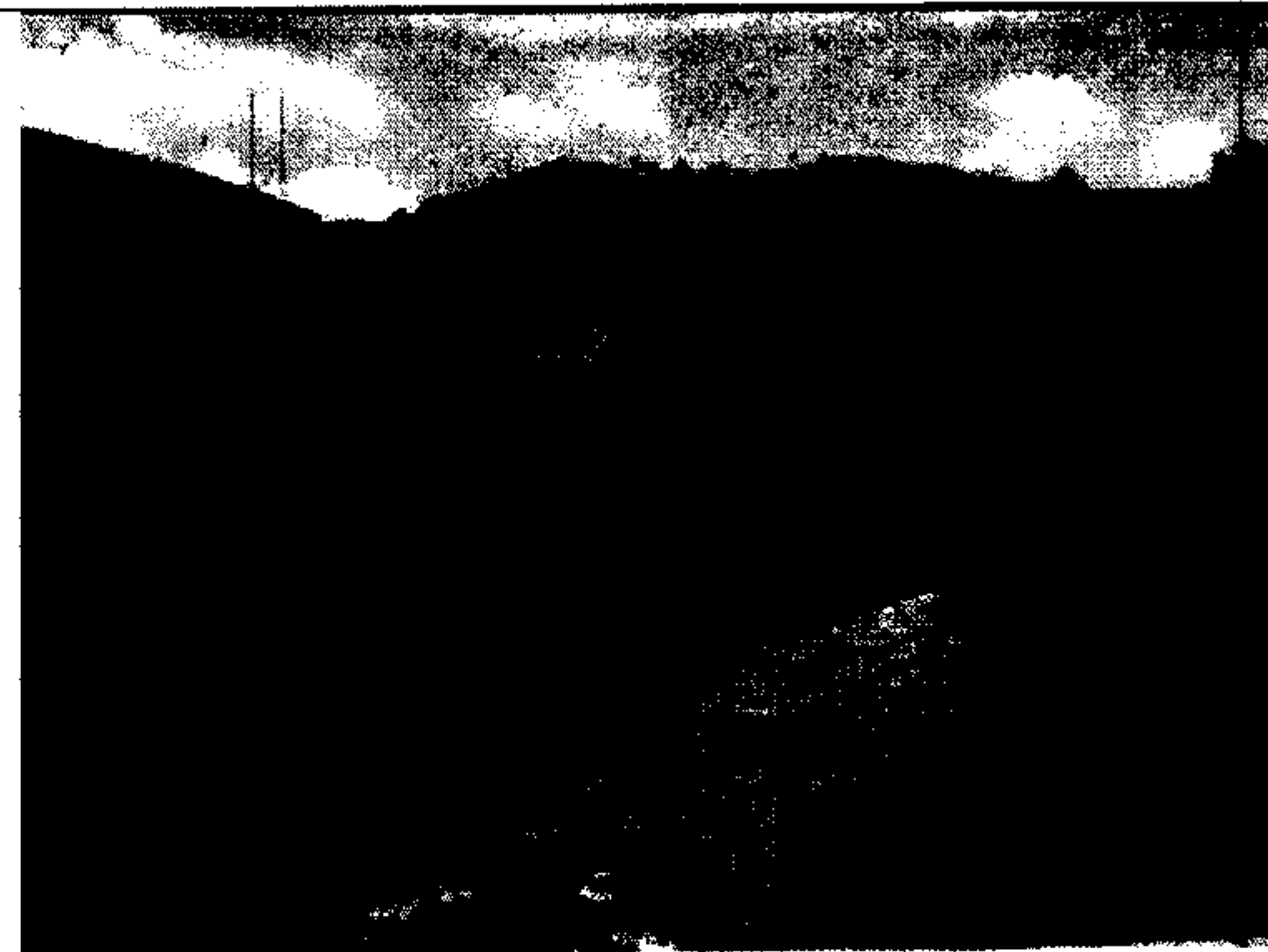


Foto No. 16 Dilución de la mancha aproximadamente 30 metros aguas abajo del puente Botero en La Tablaza, del municipio de La Estrella.

CONCLUSIONES

El día 4 de septiembre de 2013, en la calle 131 sur con carrera 54 del municipio de Caldas, personal de la UEA y de EPM, accedió a la caja de registro de las aguas residuales industriales de la empresa Locería Colombiana, para realizar en el punto, las prueba de sedimentación (Sólidos sedimentables), medir pH y Temperatura, es de anotar que las tomas de aguas residuales correspondían a las descargas discontinuas de color blanco.

La anterior información suministrada por los funcionarios de EPM, no fue presentada a la UEA por escrito con el fin de validar los resultados.

Para determinar si estas ARI llegaban al río Medellín, se procedió a realizar la prueba de la anilina, en tres ocasiones, en presencia de personal de la empresa así: El ingeniero John Henao y los señores Gabriel Morales y Jaime Hugo Ríos, del Área de mantenimiento de Locería Colombiana y se constató que estas aguas llegan al río, causando afectación al medio ambiente y un impacto negativo al paisaje.

El día 23 de septiembre de 2013, se constató vertimiento de color blanco al río Medellín por parte de la Empresa Locería Colombiana; la cual ocasionó un impacto negativo al paisaje; situación que fue puesta en conocimiento a funcionarios del AMVA para la imposición de la medida preventiva."

10. Que mediante escrito con radicado No. 022898 del 11 de octubre de 2013, el señor FELIPE ANDRÉS GIRALDO MUNERA, en calidad de representante legal suplente de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

1. Solicito el levantamiento de la medida preventiva legalizada en la Resolución Metropolitana 0001552 del primero (1) de octubre de 2013, notificada el día tres (3) de Octubre del mismo año.

2. Presento los Descargos correspondientes a los cargos formulados en dicha Resolución.

1. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN 0001552

La Resolución en comento legaliza la medida preventiva impuesta a Locería Colombiana, consistente en la suspensión de actividades de pulido de platos y lavado de predispersores, basado esto en una "supuesta" flagrancia señalada en el Acta 0001784 del 23 de septiembre de 2013.

La medida preventiva debe ser levantada por lo siguiente:

1.1. Esta medida parte de un error de apreciación y verificación de los funcionarios que efectuaron la visita el día 23 de septiembre de 2013. consistente en:

1.1.1 Los funcionarios que realizaron la visita, en la fecha señalada, basaron su juicio en una apreciación errada, dado que estos supusieron (sin verificar sobre el terreno) que las aguas salientes del proceso productivo de pulido de platos y lavado de predispersores vertían directamente al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín, cuando en realidad la caja que recibe estas aguas las redirige directamente al sistema de tratamiento de aguas residuales de la Empresa Locería Colombiana. Resaltando que solamente después de surtirse todo el proceso de tratamiento las aguas son vertidas finalmente al alcantarillado público, anotando que el sistema de tratamiento cuenta con: (i) Cajas de sedimentación, (ii) Cárcamos bloqueados para la sedimentación de arena, (iii) Tanque homogenizador (iv) Filtroprensas, (v) Planta de tratamiento de aguas residuales, (vi) Bohío.

1.1.2 Si bien para la hora de la visita de los funcionarios el tanque homogenizador, que es solamente una parte del sistema de tratamiento, no estaba recibiendo parte de las aguas, se garantizó que el resto del sistema, de tratamiento cubriera esta función, como efectivamente lo hizo.

1.1.3 Los funcionarios que practicaron la visita se limitaron a observar la caja de recepción interna que sedimenta las aguas de este proceso (Anexo 1), las cuales no son las que Locería Colombiana le entrega a EPM, sin verificar que estas aguas son vertidas directamente al alcantarillado público.

Lo anterior se prueba, entre otras, de la siguiente forma:

• Declaración extraproceso de los señores Jhon Wilmar Henao Álzate identificado con cédula 94.269.465; Vicente Carlos Aguas Meléndez identificado con cédula 92.527.923 y Nelson de Jesús López Rendón identificado con cédula 71.390.566, donde se constata que los funcionarios (sic) no verificaron la caja de registro donde se evidencia la calidad de agua que se entrega finalmente al alcantarillado de EPM, y únicamente observaron la caja interna que dirige las aguas al sistema de tratamiento. Anexo 2.

- Estas declaraciones son corroboradas con una prueba técnica consistente en un video de seguridad realizado el día 23 de septiembre de 2013, en el horario comprendido entre las 10:00 am y 4:00 pm, en el que se puede constatar el momento de ingreso y retiro de los funcionarios de la entidad y además, que en ningún momento se hizo verificación de las cajas de registro de EPM, donde finalmente se entregan las aguas residuales industriales de Locería Colombiana. Anexo 3 (video de las cámaras de seguridad). Los funcionarios que practicaron la visita no verificaron las condiciones del vertimiento final de Locería Colombiana al alcantarillado público.

En este caso lo que realmente sucedió fue que los funcionarios realizaron un análisis limitado pues no verificaron de forma técnica, ni comprobaron un nexo de causalidad entre las aguas generadas en el proceso productivo y las vertidas por la Empresa al alcantarillado público, simplemente supusieron que las aguas que EPM descarga finalmente al río eran semejantes a las aguas del proceso productivo de Locería Colombiana, desconociendo con esta apreciación realidades como:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales antes descrito, que funciona permanentemente. Se insiste que la caja que recoge las aguas del proceso productivo en cuestión, no las entrega directamente al alcantarillado público de EPM, esta caja las dirige al sistema de tratamiento interno, esto puede verificarse en campo.
- Entre Locería Colombiana y la descarga final del alcantarillado público de EPM, al río Medellín, hay aproximadamente dos kilómetros, transcurso en el cual dicho alcantarillado recibe toda clase de aguas residuales provenientes de sectores como residenciales, industriales, comerciales, pequeñas empresas manufactureras, proyectos de construcción etc.
- Las actas de reunión de la visita de la Unidad de Gestión de Riesgo Municipal, precedida por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Riesgo Municipal Uverney Lopera Álzate identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.269.465, de las cuales se desprende que el vertimiento efectuado por Locería Colombiana al alcantarillado de EPM es de aguas debidamente tratadas y sin ningún tipo de color.
- Que en esta parte del proceso no se usa ningún tipo de pigmento o colorante, ya que la materia prima usada son minerales no metálicos, todo lo cual se puede corroborar en la planta. Anexo 4.

1.2. La medida preventiva impuesta viola el Derecho fundamental al debido proceso.

La legalización de la medida preventiva viola el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 (Aplicable a este proceso debido a que la supuesta flagrancia se dio el 23 de septiembre y su notificación se hizo el 3 de octubre, transcurriendo 8 días hábiles para ser notificados y no 3 como determina la ley), según el cual: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola

suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

1.3. El acta 0001784 no establece claramente una medida preventiva.

En este punto invocamos el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional que dice: “El debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputo, ante juez o tribunal competente, y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”; y esto aún más en materia de sanciones y medidas preventivas, las cuales deben ser claramente expresadas, no dejando lugar a dudas sobre cuál es la medida que se está tomando. De una simple revisión de dicha Acta se desprende con claridad que no se individualiza ninguna medida preventiva de manera clara y precisa, y si esto es así, como puede legalizarse lo que no existe?

1.4. No existió flagrancia.

Una simple suposición, fundamentada en una apreciación visual sobre supuestos, que como quedó demostrado fueron errados, no pueden constituirse en flagrancia, esto escapa a toda consideración democrática, seria y responsable, de un Estado Social de Derecho.

A manera de conclusión nos permitimos afirmar que la supuesta flagrancia indilgada (sic) a Locería Colombiana, es una presunción errada fundamentada en un supuesto que no corresponde con la realidad. El juicio que efectuaron los funcionarios en comento, consistente en que el aspecto del agua en la descarga final del alcantarillado de EPM al río Medellín, les pareció “similar”, por simple apreciación visual, a las aguas del proceso productivo de Locería Colombiana, mediando una suposición, ya desvirtuada, de que estas aguas eran las que la Empresa entregaba al alcantarillado público. Esta apreciación carece de sustento técnico, debido a que no existe ningún nexo causal entre lo que los funcionarios vieron que se estaba entregando al río por EPM y lo que Locería Colombiana en realidad estaba entregando al alcantarillado de EPM.

Adicionalmente en el Acta de Flagrancia no quedó establecida de manera precisa, ninguna medida preventiva y por ende no se puede legalizar lo que no existe, además que no se respetaron los términos de ley para la legalización de la misma.

2. CONTESTACIÓN DE CARGOS

No es cierto que Locería Colombiana descargue aguas residuales industriales ni con color ni por ende alteran las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, por lo siguiente:

2.1, LOCERÍA COLOMBIANA no efectuó ni efectúa descarga de aguas residuales industriales con colorantes y por ende no se alteran las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín.

2.2. No es posible que Locería Colombiana genere vertimiento con color, dado que en el proceso de pulido de platos no se usan pigmentos colorantes y demás, cumpliendo así con los parámetros de calidad determinados en el artículo primero (1) de la Resolución Metropolitana No. D002016 del 26 de octubre de 2012. (Anexo 6)

2.3. Tal como se expresó anteriormente y además lo que se desprende de todos los medios probatorios que se aportan con la presente, los vertimientos que genera Locería Colombiana están dentro de los parámetros establecidos y verificados por EPM.

2.4. Las aguas industriales generadas por La Empresa son vertidas al alcantarillado público luego de ser debidamente tratadas, tal como se ha demostrado y como lo certifican las propias Empresas Públicas de Medellín, el Municipio de Caldas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

2.5. En otros eventos se ha evidenciado descargas de aguas turbias del alcantarillado de EPM al río Medellín y se ha podido establecer que las mismas no proceden de Locería Colombiana, Véase los informe técnicos de la propia AMVA y los oficios de esta misma entidad a EPM solicitando que verifique otros actores, dado que no se puede establecer que dichos vertimientos provengan de Locería Colombiana. Lo anterior indica que son otros u otros actores los que entregan aguas sin tratar al alcantarillado de EPM.

3. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas lo siguiente:

3.1 La realización de una visita de funcionarios de la entidad a la planta de Locería Colombiana, acompañados por técnicos de esta, con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de nuestra planta, evitando cometer el error de solo observar algunas cajas internas y no la caja de registro que entrega las aguas residuales de la Compañía a EPM, donde se aprecia que las aguas salen clarificadas, probándose así con esto lo inadecuado de mantener la medida preventiva.

3.2 Requerimos validar como pruebas los siguientes anexos¹: (...)

4. PETICIÓN: Teniendo en cuenta Lo argumentos técnicos y jurídicos expuestos en este escrito solicitamos:

1. Se levante la medida preventiva.
2. Que se exonere a Locería Colombiana de los cargos formulados
3. Se tengan como pruebas las anunciadas en el numeral 3. (...)"

11. Que mediante Auto No. 003233 del 25 de octubre de 2013, notificado en forma personal el día 31 de octubre de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dispuso abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001552 del 01 de octubre de 2013, a periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión y se incorporaron como pruebas las siguientes:

¹ Se relacionan en el considerando No. 11 del presente acto administrativo.

- ✓ Anexo 1. Esquema técnico realizado por John Wilmar Henao, donde se estudia el sistema de aguas residuales industriales del pasado mes de junio de 2013 y en el cual se menciona cada una de las partes integrantes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Empresa.
- ✓ Anexo 2. Declaraciones extra proceso de los señores JHON WILMAR HENAO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.465, VICENTE CARLOS AGUAS MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.923 y NELSON DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.390.566.
- ✓ Anexo 3. Video de las cámaras de seguridad.
- ✓ Anexo 4. Actas levantadas de la visita de la Unidad de Gestión de Riesgo Municipal en fechas 10/5/2013 y 27/07/2013, donde se verificó la descarga de aguas residuales de la empresa clarificadas.
- ✓ Anexo 5. Caracterización de Esmaltes y Pasta Loza realizado por Lorena Cardona Restrepo, ingeniera ceramista.
- ✓ Anexo 6. Estudios de Caracterización de residuos líquidos entregados por Empresas Públicas de Medellín los días 14 de mayo de 2013 bajo radicado No. 2013038448 y 8 de mayo de 2012 bajo radicado No. 2012037989, en los cuales se determina que las aguas residuales de Locería Colombiana cumplen con las normas de vertimientos vigentes, y que son aptas para ser vertidas al alcantarillado público.
- ✓ Anexo 7. Informe técnico de fecha 3 de septiembre de 2013 radicado No. 003928 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, donde se concluye que la visita del 1 de septiembre de 2013 se evidenció vertimiento de aguas residuales industriales de aspecto lechoso, descarga proveniente del Boxculvert ubicado en la Carrera 48 con Calle 131 Sur del municipio de Caldas, pero que no fue posible establecer que dicho vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana.
- ✓ Anexo 8. Informe con radicado No. 015132 el cual contiene la respuesta a EPM bajo radicado No. 12655 de julio de 2013, en el cual se informa que no fue posible establecer que el vertimiento de aguas de aspecto lechoso provenía de la empresa Locería Colombiana.
- ✓ Anexo 9. Informe de Diagnostico del Sistema de Aguas Residuales Industriales de la Planta de Producción de Vajillas Corona.
- ✓ Oficio No. 10601-007023 del 8 de mayo de 2013 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- ✓ Escrito con radicado No. 012655 del 12 de junio de 2013.
- ✓ Informe técnico No. 003928 del 3 de septiembre de 2013.

- ✓ Oficio No. 015132 del 13 de septiembre de 2013 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- ✓ Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de septiembre de 2013
- ✓ Escrito con radicado No. 021167 del 24 de septiembre de 2013.
- ✓ Informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 y un CD anexo con registro fotográfico.
- ✓ Escrito con radicado No. 022030 del 3 de octubre de 2013.
- ✓ Informe técnico No. 004422 del 8 de octubre de 2013 con su anexo.

Además, se decretó a petición de parte, la práctica de la siguiente prueba:

La realización de una visita de funcionarios de la Entidad a la Planta Locería Colombiana, acompañados por técnicos de la Empresa, con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de la Planta, evitando el error de sólo observar algunas cajas internas y no la caja de registro que entrega las aguas residuales de la Compañía a EPM, donde se observa que las aguas salen clarificadas, probándose así con esto lo inadecuado de mantener la medida preventiva, estableciendo como fecha el día 07 de noviembre de 2013 a las 8:30 a.m.

Y de oficio se decretaron las siguientes pruebas:

a) Oficio

Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Territorial Sur, ubicada en la carrera 65 No. 44A-32, Medellín, Antioquia, teléfono No. 493 88 88, para que con destino al presente procedimiento informe por escrito el sustento del escrito con radicado interno No. 021167 del 24 de septiembre de 2013 (Radicado 130AS-1309-949 del 23 de septiembre de 2013) donde informa que el vertimiento presentado el 23 de septiembre de 2013 provenía de la empresa Locería Colombiana. Comunicación oficial despachada No. 017311 del 25 de octubre de 2013.

b) Oficio

Oficiar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., ubicada en la Carrera 58 No. 42-125, Medellín, Antioquia, Teléfono: 380 80 80. Fax 356 91 11, para que con destino al presente procedimiento informe por escrito el resultado del monitoreo realizado el día 04 de septiembre de 2013 en la caja de registro de las ARI de Locería Colombiana, por el Grupo de Investigación Control de Vertimientos, señores WILMAR VELEZ LICONA, con cédula de ciudadanía No. 71.330.834 y CARLOS A. GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 70.115.874, donde se realizó prueba con anilina. Comunicación oficial despachada No. 017310 del 25 de octubre de 2013.

c) Testimonial

Declaración libre y espontánea de los señores JHON WILMAR HENAO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.465 y VICENTE CARLOS AGUAS MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.923, para que expongan sobre los hechos de la presente investigación, en especial de lo que les conste de la visita técnica realizada el 23 de septiembre de 2013, por funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a las instalaciones de la empresa Locería Colombiana. Diligencia para la cual se estableció como fecha el día 05 de noviembre de 2013, a las ocho y media de la mañana (8:30 am) el primero, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) el segundo.

12. Que la prueba testimonial decretada fue recibida en la fecha y hora programada, y las correspondientes actas reposan en el expediente a folios 123 a 126 anverso inclusive.
13. Que en cumplimiento de la prueba decretada, el día 07 de noviembre de 2013, a partir de las 8:30 a.m., personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en compañía de personal de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., procedieron a realizar visita de inspección ocular de lo cual se levantó el acta de esa misma fecha, la cual reposa en el expediente a folio 127 a 134.
14. Que mediante escrito con radicado No. 025325 del 13 de noviembre de 2013, la investigada presentó pruebas dentro del procedimiento ambiental, folios 150 a 153.
15. Que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA respondió a la comunicación oficial despachada No. 017311 del 25 de octubre de 2013, mediante escrito con radicado No. 025499 del 15 de noviembre de 2013, folio 154 y CD.
16. Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. respondió a la comunicación oficial despachada No. 017310 del 25 de octubre de 2013, mediante escrito con radicado No. 025690 del 18 de noviembre de 2013, folio 155 y anverso inclusive.
17. Que mediante Auto No. 003697 del 22 de noviembre de 2013, notificado en forma personal el día 02 de diciembre de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá dispuso correr traslado al investigado para presentar alegatos, tal como lo ordena el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El término venció el día 16 de diciembre de 2013 y la empresa guardó silencio.
18. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001912 del 26 de noviembre de 2013, notificada en forma personal el día 29 de noviembre siguiente, la Entidad resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad de pulido de platos y lavado de predispersores, impuesta mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001552 del 01 de octubre de 2013, al considerar que habían desaparecido las causas que dieron origen a su imposición.

II. PROTECCIÓN DEL PAISAJE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO:

19. Que la Constitución Política ha sido denominada como “Constitución Ecológica”, por la prevalencia que confiere al medio ambiente y a su protección por parte del Estado y los particulares. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 de 2010 resalta este carácter, en los siguientes términos:

4.2. La Constitución ecológica. El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza. Concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”.² Así lo sostuvo la Corte en la sentencia C-126 de 1998:

“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Numerosas cláusulas constitucionales reconocen al medio ambiente un interés superior:³

- 1) obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°);
- 2) la atención del saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado (art. 49);
- 3) la función social que cumple la propiedad, siendo inherente una función ecológica (art. 58);
- 4) condiciones especiales de crédito agropecuario teniendo en cuenta las calamidades ambientales (art. 66);
- 5) la educación como proceso de formación para la protección del ambiente (art. 67);
- 6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79);

² En la sentencia C-750 de 2008, se reiteró: “En Colombia el tema ambiental constituyó una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente. En aquel momento, en el que se preparaba la Constitución de 1991, se consideró que ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad” (Cft. Sentencia T-254 de 1993).

³ En la sentencia C-431 de 2000, se manifestó: “El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: “La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. “La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria” (Gaceta Constitucional No. 46. Págs. 4-6). Sentencia T-254 de 1993.

- 7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas (art. 80);
- 8) la prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación de ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, conforme al interés nacional (art. 81);
- 9) el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular (art. 82);
- 10) las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente; así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (art. 88);
- 11) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95.8);
- 12) la función del Congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150.7);
- 13) la declaratoria de la emergencia ecológica por el Presidente de la República y sus ministros y la facultad de dictar decretos legislativos (art. 215);
- 14) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226);
- 15) la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la valoración de los costos ambientales (art. 267, inc. 3°);
- 16) presentación por el Contralor General al Congreso de un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268.7);
- 17) función del Procurador General de defender los intereses colectivos, especialmente el ambiente (art. 277.4);
- 18) función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares (art. 282.5);
- 19) por mandato de la ley, la posibilidad que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas adelanten con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del medio ambiente (art. 289);
- 20) la competencia de las asambleas departamentales para regular el ambiente (art. 300.2);
- 21) posibilidad legal de establecer para los departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal diferentes a las mencionadas constitucionalmente, en atención a mejorar la administración o prestación de los servicios públicos de acuerdo a las circunstancias ecológicas (art. 302);
- 22) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales (art. 310);
- 23) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico (art. 313.9);
- 24) la destinación mediante ley de un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables (art. 317);
- 25) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas (consejos) para velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núms. 1° y 5°);

26) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena la cual tiene entre sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331);

27) el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (art. 332);

28) la empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (art. 333);

29) la intervención del Estado por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334);

30) la necesidad de incluir las políticas ambientales en el Plan Nacional de Desarrollo (art. 339);

31) existencia de un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de los sectores ecológicos, entre otros (art. 340);

32) el señalamiento de la preservación del ambiente como una destinataria de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); y

33) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de las finalidades sociales del Estado (art. 366).

Este conjunto de disposiciones permiten mostrar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y no humanos.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales antes citadas, es importante resaltar la preponderancia que adquirió el derecho al *medio ambiente sano* a partir de la Promulgación de la Constitución Política de 1991, al cual se le concede especial protección y una mayor relevancia, incluso en relación con otros derechos.

Ahora bien, la propia Corte Constitucional mediante la Sentencia C-535 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, reconoce el paisaje como recurso natural renovable, y por lo tanto como elemento integrante del *medio ambiente* el cual es objeto de protección por parte del Estado, por expreso mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

20. Por su parte, la Legislación Nacional ha considerado el paisaje como un bien objeto de tutela y protección especial, tal como se deriva de las disposiciones normativas que a continuación se citan:

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en el literal j), artículo 8º dispone que "*la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*", constituye un factor que deteriora el medio ambiente; posteriormente, el artículo 9º establece que "*El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: (...) c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de*

terceros; y el artículo 302 consagra que “La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.” (Subraya fuera de texto); a su vez, el artículo 303 establece que: **“Para la preservación del paisaje corresponde a la administración: (...) d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.** (Negrillas no existentes en el texto original)

El Decreto 1715 de 1978, en desarrollo del citado artículo 8º, literal j), atribuye consecuencias sancionatorias a quién produzca la alteración *“perjudicial o antiestética de paisajes naturales”*.

La Ley 99 de 1993 como principio general ambiental dispone en el artículo 1º, numeral 8º que “el paisaje por ser patrimonio común debe ser protegido”; en el artículo 49 consagra que se requiere licencia ambiental cuando el proyecto, obra o actividad a ejecutar introduce modificaciones considerables o notorias al *paisaje*;

Ley 1333 de 2009 en los artículos 4º, inciso 2º, 6º, numeral 3º, 7º, numeral 2º, 12, 36, 37, 39, parágrafo 1º, artículo 40 y 49, hace expresa alusión al paisaje y su protección.

El Decreto 3930 de 2010 en el artículo 18 define el uso estético como el *“uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje”*; el literal 7º, artículo 9 dispone que el uso estético será tenido en cuenta para la aplicación del citado Decreto; y el numeral 9º, artículo 24 prohíbe expresamente los vertimientos “Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto (Subrayas fuera del texto).

La Resolución Metropolitana No. D 2016 del 26 de octubre de 2012 “por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022”, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con el análisis del Río y de los diferentes escenarios propuestos en el Modelo de Simulación Qual 2K, definió el USO ESTÉTICO, entre los usos potenciales, y en el artículo 10, adoptó como objetivo de calidad el USO ESTÉTICO del recurso hídrico a corto (0-2 años) mediano (2-5 años) y largo (5-10 años) plazo.

El Acuerdo Metropolitano No. 21 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 *“Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua”* dispuso en el artículo 2º que “Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje” (Negrillas y Subrayas no existentes en el texto original).

21. Ahora bien, la *Jurisprudencia*, como criterio auxiliar de interpretación (artículo 230, Constitución Política) también considera el paisaje como un bien jurídico protegido. Así, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-535 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, consideró el paisaje como recurso natural renovable y por lo tanto elemento integrante del medio ambiente el cual es objeto de protección por parte del Estado, por expreso mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política. Recientemente la misma Corporación, a través de la Sentencia T-154 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, tuteló, entre otros, el derecho al paisaje al considerar que las actividades objeto de la demanda constitucional *“interfieren la intimidad familiar y la salud, golpeando además la tranquilidad, el sosiego doméstico, el aseo, la lozanía y el paisaje, con un eventual demérito al valor del predio”*. (Subraya propia). El Consejo de Estado, por su parte, también considera el paisaje como un recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual (Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), radicado 2003-00379-02).
22. La *Doctrina Nacional* no ha sido ajena al análisis de la protección jurídica del paisaje, de tal suerte que ésta ha concluido que el paisaje es una categoría jurídica y un derecho subjetivo (*derecho a gozar o disfrutar de él visualmente*), objeto de protección por el sistema jurídico⁴. La *Doctrina Extranjera*, es unánime al considerar el paisaje como *“parte integrante del ambiente y por tanto, objeto de tutela por parte de derecho”*⁵.

Todo lo anterior para resaltar el hecho que el paisaje constituye una categoría jurídica que goza de protección normativa, pues ésta, aunque en forma dispersa, se ha ocupado del tema para estatuir mecanismos para su protección.

La coloración de los cuerpos de agua constituye contaminación visual, y en consecuencia, de verificarse la ocurrencia de un evento que altere el color de estos, es procedente aplicar la respectiva sanción administrativa al tenor de lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Aceptar la tesis contraria, según la cual la contaminación visual por coloración de los cuerpos de agua no constituye una conducta que amerite un reproche administrativo, implica desconocer las normas y la jurisprudencia antes citadas, lo que a la postre contraría los mandatos de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991.

⁴ MOLINA SALDARRIAGA, C. A. El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo”. En Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 42, No. 116. Pág. 159-194.

⁵ PEÑA CHACÓN, M. La Tutela jurídica del paisaje. Tomado de la siguiente dirección electrónica el día 22 de noviembre de 2013:
<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/12-13/TUTELA%20PAISAJE.htm>

III. CASO CONCRETO

3.1. Merito probatorio que se asigna a cada prueba

23. El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto, estipula que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que se debe exponer razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba. Las pruebas arrimadas en debida forma al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se decide fueron las siguientes, y en relación con cada una se informa su mérito probatorio:

a) Oficio No. 007023 del 8 de mayo de 2013 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (folio 1 y 2) que da cuenta de un vertimiento de aspecto lechoso al río Medellín ocurrido el 08 de febrero de 2013 a las 10:38 horas, a la altura de la carrera 48 con calle 129 Sur del municipio de Caldas.

b) Escrito con radicado No. 012655 del 12 de junio de 2013 (folios 3 y 4), expedido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., del cual se deriva, luego de la verificación del prestador, que el vertimiento de aspecto lechoso observado el 08 de febrero de 2013, provenía de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A.

c) Informe técnico No. 003928 del 3 de septiembre de 2013 (folio 5 a 8), expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en el cual consta lo encontrado en la visita técnica del 01 de septiembre de 2013, realizada con el fin de verificar la descarga de aguas residuales de aspecto lechoso, en el cual se deja constancia que no se permitió el ingreso a la Empresa sino una hora después de solicitar la autorización para ello, que no había aspecto lechoso en la descarga de la empresa y en la descarga al río ya no se evidenciaba la afectación.

d) Oficio No. 015132 del 13 de septiembre de 2013 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (folios 70 a 72), mediante el cual esta informa a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. acerca del resultado de la visita realizada el 01 de septiembre de 2013, solicita verificar la descarga del boxculvert ubicado en la carrera 48 con calle 131 Sur de Caldas, Antioquia y establecer qué otras empresas en la zona son generadoras de vertimientos al río.

f) Informe Técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 (folios 9 a 17) del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en el que consta la visita realizada el día 23 de septiembre de 2013 a las 11:20 a.m. para verificar la descarga de color en las coordenadas 6°5'27.16''N – 75°38'2.9''W, en la carrera 48 con calle 130 Sur de Caldas, y que posteriormente, hacia las 12 m. se visitó la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., para verificar si la descarga provenía del proceso productivo de dicha empresa. En la fotografía 2 anexa al informe se evidencia el efluente del sistema de tratamiento que va al alcantarillado de aspecto lechoso (folio 13), y en la fotografía 3 anexa al informe (consta de dos fotos) se observa la caja de inspección de la

empresa sobre la carrera 54 (afuera) que conecta al alcantarillado de EPM y salida del Boxculvert al río Medellín.

g) Acta de imposición de medida preventiva del 23 de septiembre de 2013 (folios 18 y 19) suscrita por JHON WILMAR HENAO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.465, coordinador ambiental de la Empresa, y JOHANA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.791.828 y CAMILO ANDRES CORREA, identificado con cédula 71.375.371 funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. En el acta consta la orden de suspensión de la actividad de pulido de platos y lavado de predispersores y se impone como condición para su levantamiento, conectar las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado, activar nuevamente el proceso de recirculación de las Aguas Residuales Industriales al proceso, y habilitar el bohío (tanque de recirculación).

h) Escrito con radicado de recibo No. 021167 del 24 de septiembre de 2013, mediante el cual el Área Metropolitana del Valle de Aburrá tuvo conocimiento de queja remitida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, sobre contaminación al río Medellín con sustancia blancuzca a la altura del municipio de Caldas, la cual presuntamente provenía de LOCERÍA COLOMBIANA S.A. (folio 20 y 21).

i) Informe técnico No. 004422 del 08 de octubre de 2013, de la UNIDAD DE EMERGENCIAS AMBIENTALES –UEA- (folios 42 a 46), que da cuenta del resultado de la visita de verificación realizada el día 04 de septiembre de 2013, por personal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., durante la cual se realizaron tres pruebas con anilina (color azul y color rojo) arrojando como resultado que las aguas residuales industriales de la empresa Locería Colombiana S.A. llegan a la caja de registro ubicada en la calle 131 Sur con calle 54 municipio de Caldas, y posteriormente descargan al río Medellín en la calle 131 Sur con carrera 48 del mismo municipio. Adicionalmente, de las pruebas realizadas por personal de EPM para el parámetro sólidos sedimentables, se encontró que ninguna de ellas cumplió con el límite permisible correspondiente a 10 ml, teniendo en cuenta los siguientes resultados: 12 ml, 14 ml y 105 ml.

j) Anexo 1. Plano esquemático de aguas residuales (folio 54). Esquema técnico realizado por John Wilmar Henao, donde se estudia el sistema de aguas residuales industriales elaborado el mes de octubre de 2013. En este anexo se observa cada una de las partes integrantes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Empresa.

k) Anexo 2. (folios 55 a 57). Declaraciones extra proceso aportadas por la empresa y decretadas como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, a las cuales se les asignará en la presente actuación administrativa, el valor probatorio correspondiente.

l) Anexo 3. Video de las cámaras de seguridad identificado con el número correspondiente al expediente: CM9 19 253. En el cual se observa el ingreso de los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a las instalaciones de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. a las 11:56 a.m. y la salida a las 13:45 p.m.; se observa igualmente lo ocurrido entre las 12:18 y las 12:20 horas-.

m) Anexo 4. (folios 58 a 62) Actas de reunión de la Unidad de Gestión de Riesgo Municipal de fechas 10/5/2013 y 27/07/2013, donde se trata el tema relacionado con la visita de inspección a los procesos de manufactura y la evaluación de la gestión de riesgo de la Compañía. De las cuales se derivan las condiciones de funcionamiento de la empresa para las fechas antes citadas.

n) Anexo 5. (folio 63) Documento denominado "composición pastas loza y esmalte loza" del cual se desprende la composición de los mencionados productos.

o) Anexo 6. (folio 64 y 65). Estudios de Caracterización de residuos líquidos entregados por Empresas Públicas de Medellín los días 14 de mayo de 2013 bajo radicado No. 2013038448 y 8 de mayo de 2012 bajo radicado No. 2012037989, los cuales no se aportaron de forma completa toda vez que sólo tienen las páginas iniciales. De estos se determina que de acuerdo a los estudios de caracterización realizados los días 29 de febrero de 2012 y 21 de febrero de 2013, las aguas residuales de la empresa Locería Colombiana S.A. durante el muestreo, cumplieron con las normas de vertimientos vigentes.

p) Anexo 7. (folios 66 a 69). Informe técnico de fecha 3 de septiembre de 2013 radicado No. 003928 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde se concluye que en la visita del 1 de septiembre de 2013, se evidenció vertimiento de aguas residuales industriales de aspecto lechoso, descarga proveniente del Boxculvert ubicado en la Carrera 48 con Calle 131 Sur del municipio de Caldas, pero que no fue posible establecer si dicho vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana.

q) Anexo 8. Informe con radicado No. 015132 del 13 de septiembre de 2013 (folios 70 a 72), del cual se desprende la solicitud que la Entidad realizó a EPM para que verificara la descarga del boxculvert ubicado en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, y estableciera qué otras empresas hay en la zona que sean generadoras de vertimientos al río.

r) Anexo 9. Informe de Diagnostico del Sistema de Aguas Residuales Industriales de la Planta de Producción de Vajillas Corona levantado el 28 de julio de 2013 (folios 73 a 105), del cual se desprende que la empresa Locería Colombiana S.A. cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales adecuado.

s) Comunicación oficial recibida No. 023983 del 25 de octubre de 2013 (folios 190 y siguientes) mediante el cual Empresas Publicas de Medellín E.S.P. informó a esta Entidad que no se han encontrado empresas significativas desde el punto de vista de

generación de aguas residuales que ameriten su normalización, y que en ese sector sólo se le realiza a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. el proceso de normalización de sus descargas; adicionalmente informó que a la citada empresa se le había solicitado un plan de contingencia, tendiente a evitar que por daños o mantenimiento de sus sistemas de control, se descargaran aguas residuales que no cumplieran las normas de vertimientos, a lo cual la industria respondió mediante oficio del 03 de octubre de 2013, informando acerca del instructivo para la atención de fallas en su PTARI.

t) Acta de declaración rendida por el señor JHON WILMAR HENAO ALZATE el día 05 de noviembre de 2013 (folios 123 a 125 anverso inclusive), de lo cual se resalta que el día 23 de septiembre de 2013 entre las 11:00 a.m. y las 3:00 p.m., no estaba en funcionamiento el tanque homogenizador y el bohío (respuestas a preguntas 7, 10 y 11); también se resalta que funcionarios de Locería Colombiana S.A. participaron en las pruebas con anilina realizada el 04 de septiembre de 2013 (respuesta a preguntas 17 y 18).

u) Acta de declaración rendida por el señor VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ el día 05 de noviembre de 2013 (folio 126 anverso inclusive), de la cual se destaca que de la activación del Plan de contingencia de la PTARI y de las acciones implementadas, debe dejarse constancia o registro escrito por parte del área encargada (respuesta pregunta 4).

v) Acta de visita del 07 de noviembre de 2013 y anexos (folios 127 a 134), de la cual se resalta que desde el 23 de septiembre de 2013 no se ha realizado el lavado de los predispersores, y que como resultado de la prueba de anilina en el cárcamo, se verificó que el agua de los mismos se direcciona hacia el tanque homogenizador o la PTAR (numeral 3º); de la revisión de la bitácora de operación de la Planta no se encontró registro de la activación del plan de contingencia el día 23 de septiembre de 2013, y que será un punto de mejora, registrar en adelante -07 de noviembre de 2013- las contingencias que deban ser activadas (numeral 5º).

w) Escrito con radicado No. 025325 del 13 de noviembre de 2013 (folio 150 a 153), el cual da cuenta que las aguas de esorrentía y las aguas lluvias que caen de los predios vecinos, ingresan al sistema de alcantarillado interno de la empresa y luego son entregadas al alcantarillado público.

x) Escrito con radicado No. 025499 del 15 de noviembre de 2013 (folio 154 y CD), el cual contiene un registro fotográfico y un video del evento ocurrido el 23 de septiembre de 2013.

y) Escrito con radicado No. 025690 del 18 de noviembre de 2013 (folio 155 y anverso inclusive), del cual se desprende que las aguas residuales de la empresa Locería Colombiana S.A. descargan a la caja de registro (prueba con anilinas) y a su vez dicha

caja de registro al río Medellín, y que existe la posibilidad que la empresa, en algunas ocasiones descargue las aguas del proceso industrial al caño o boxculvert.

z) Escrito con radicado No. 022030 del 3 de octubre de 2013 (folio 33) suscrito por el señor Leo Bustamante, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.510.473, quien manifiesta actuar a nombre de ACTORES SOCIALES DE LA MESA AMBIENTAL DE CALDAS; sin embargo, no aporta documentos que acrediten esta calidad, ni obran firmas adicionales. En el oficio expone su preocupación por el trámite adelantado contra la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. por una presunta afectación y contaminación del río Medellín, toda vez que considera que la empresa tiene buenas prácticas ambientales en sus diferentes procesos, la caracteriza la idoneidad, transparencia y el buen manejo de las aguas residuales, la cuales, según él, solo son descargadas al alcantarillado público después de su tratamiento y nunca de forma directa al río.

3.2. Valoración de las pruebas en conjunto y argumentos

24. En el presente acápite se analizará el cargo que fue formulado a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. *-el cual se transcribe a continuación-*, a la luz de los descargos presentados mediante memorial radicado con el No. 022898 del 11 de octubre de 2013, y de las pruebas decretadas y practicadas en el expediente: *"1. Descargar aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de septiembre de 2013 en las coordenadas 6°5'27.16"N – 75°38'2.9"W, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9° del Decreto 3930 de 2010; artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad, respecto al uso estético asignado al recurso hídrico; artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua", artículo 5° del Decreto 1715 de 1978, el literal j), artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974".*

a) Respecto al supuesto error de apreciación de la flagrancia, es importante mencionar que efectivamente se verificó en terreno, el día 23 de septiembre de 2013, la descarga de aguas residuales provenientes del proceso productivo de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., que posteriormente son descargadas al río Medellín; y aunque la empresa afirma que este vertimiento al alcantarillado público no es *directo* sino que previamente las aguas pasan por un sistema de tratamiento -consistente en: i) Cajas de sedimentación, ii) Cárcamos bloqueados para la sedimentación de área, iii) Tanque homogenizador iv) Filtroprensas, v) Planta de tratamiento de aguas residuales vi) Bohío,- es importante resaltar que los pasos *iii)* y *vi)* mencionados no estaban en

funcionamiento el día y la hora en que se presentó el vertimiento, y en consecuencia no estaba operando completamente el sistema de tratamiento.

Además, cuando se indica que el vertimiento se hace *directamente*, con ello no se afirma que se realice sin ningún tratamiento, pues de acuerdo al artículo 3° del Decreto 2667 de 2012, un vertimiento es puntal y directo cuando se realiza en un punto fijo y directamente al recurso hídrico -en el presente asunto a un alcantarillado público-, sin que se haga diferencia entre el vertimiento tratado o no, lo que importa es que se realice en un punto fijo, identificable plenamente, sea a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Por lo demás, en el escrito de descargos se reconoce, que para la fecha y hora de la visita, el *tanque homogenizador* no estaba recibiendo parte de las aguas residuales, lo cual es concordante con lo manifestado por los declarantes en el sentido que el tanque estaba temporalmente fuera de funcionamiento.

Contrario a lo afirmado por la defensa, los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, sí observaron tanto la *caja de recepción interna* que sedimenta las aguas del proceso, como la *caja de registro* ubicada al exterior de la empresa, sitio donde Empresas Públicas de Medellín E.S.P., realiza el control de los vertimientos de ésta, y es allí donde se empalma con el alcantarillado público, tal como se desprende del informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013, en el que consta que a las 11:20 a.m. del día 23 de septiembre de 2013 -antes de ingresar a la empresa-, se procedió a realizar una inspección al río Medellín a la altura de la carrera 48 con la calle 130 Sur de Caldas, con el fin de verificar la descarga de aguas residuales con color a través de un colector de EPM. Destacando que dicho sitio había sido previamente identificado por funcionarios de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, como consecuencia de la realización de las tres (3) pruebas con anilina el 04 de septiembre de 2013 (informe técnico 004422 del 08 de octubre de 2013), como sitio de descarga de las aguas residuales de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A.

Por su parte, el video de seguridad presentado como prueba da cuenta de la hora de ingreso a las instalaciones de la empresa por parte de funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a las 11:56 am y de la salida de dichas instalaciones a las 13:45 p.m, pero como se mencionó, la caja de registro está ubicada al exterior de la empresa, y los funcionarios del Área Metropolitana, realizaron la revisión de manera previa -entre las 11:20 a.m. y las 11:56 a.m.-, por lo que dicha prueba no desvirtúa el hecho de la revisión previa. El lapso de dos minutos, entre las 12:18 y 12:20, que registra la cámara de seguridad de la caja de registro no es prueba suficiente de la no revisión de la misma, pues como ya se dijo, ésta se realizó a las 11:20; además, el periodo registrado por la cámara de seguridad es demasiado corto como para concluir que no se hizo dicha verificación.

Respecto a la legalización de la medida preventiva, es importante señalar que no cualquier desconocimiento de un término procesal implica violación al debido proceso, dado que el derecho sustancial debe primar sobre el derecho procesal, además se debe demostrar que el desconocimiento del término efectivamente tuvo incidencia en el ejercicio de algún derecho. En el caso planteado, que la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de septiembre de 2013, se haya legalizado mediante acto administrativo el día 01 de octubre de 2013, no implicó ninguna violación al debido proceso, dado que la decisión hubiera sido la misma y las consecuencias jurídicas también: el mantenimiento de la medida y que al acto no le cabe ningún recurso. Adicional a ello, el investigado no podría alegar desconocimiento de las condiciones en las que se impuso la medida preventiva, dado que ello consta en el acta de imposición de la misma suscrita por personal de la empresa.

Por su parte, la medida preventiva se impuso con fundamento en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que consagra: la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y en el asunto bajo estudio la medida consistió en: la SUSPENSIÓN de actividades de pulido de platos y lavado de predispersores, impuesta el día 23 de septiembre de 2013, es decir que se suspendieron las dos actividades que generaban las aguas residuales que afectaron el paisaje; lo anterior es concordante con la norma citada, por lo que no encuentra la Entidad que la medida preventiva no haya sido clara como lo manifiesta la empresa investigada. En el acta quedaron determinadas las actividades objeto de suspensión, las cuales han sido reconocidas por la empresa como parte de sus procesos productivos. Así mismo, al momento de imposición de la medida preventiva en flagrancia, la persona que atendió la diligencia y suscribió el acta por parte de la empresa, no hizo alguna manifestación respecto a la falta de claridad de la medida.

b) No le asiste razón al investigado cuando afirma que la Entidad desconoció los siguientes hechos:

i) *Que el sistema de tratamiento funciona permanentemente.* Lo anterior quedó desvirtuado dado que dentro del procedimiento se demostró que algunas partes o componentes del sistema, el día y hora de la visita, no estaban funcionando (actas de testimonios, informes técnicos). El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, además de funcionar permanentemente, debe hacerlo completo, al 100% y no por partes, dado que ello incide en la calidad de las aguas que se entregan al alcantarillado, tal como se evidenció el día de la visita.

ii) *Que entre Locería Colombiana y la descarga final del alcantarillado público de EPM al río hay aproximadamente dos (2) kilómetros, transcurso en el que la red recibe toda clase de aguas residuales de sectores residencial, comercial, industrial, procesos de construcción, etc.* Frente a lo anterior es importante manifestar que entre la caja de registro y la descarga final al río no hay dos kilómetros sino 0,48 kilómetros, es decir, menos de medio kilómetro -ver figura 1-, además de acuerdo a la comunicación oficial

recibida No. 023983 del 25 de octubre de 2013, Empresas Publicas de Medellín E.S.P. informa que no existe en el sector ninguna otra industria o empresa significativa desde el punto de vista de la generación de aguas residuales, lo cual descarta el argumento según el cual el vertimiento verificado el 23 de septiembre de 2013, pudo haber sido generado por otra empresa. Aceptando lo manifestado por la empresa respecto a la presencia de aguas de escorrentía y aguas lluvias (radicado No. 025325 del 13 de noviembre de 2013) en el sistema de alcantarillado interno, es preciso destacar que: a) el color de las aguas de escorrentía -amarillo y café- corresponde al común a este tipo de aguas, y es diferente al evidenciado el 23 de septiembre de 2013 -blancuzco- derivado del proceso productivo, de tal manera que se descarta que el hecho investigado esté relacionado con aguas de escorrentía; b) para el día 23 de septiembre de 2013 entre las 11:00 a.m. y las 2:00 p.m. no se tiene registrado un fenómeno de lluvia en el sector de ubicación de la empresa, razón por la cual es claro que el registro fotográfico obrante a folio 151 y 152 no corresponde al evento investigado; c) adicionalmente, las fotografías aportadas como pruebas fueron tomadas el 05 de noviembre de 2013, fecha diferente a la ocurrencia del hecho.

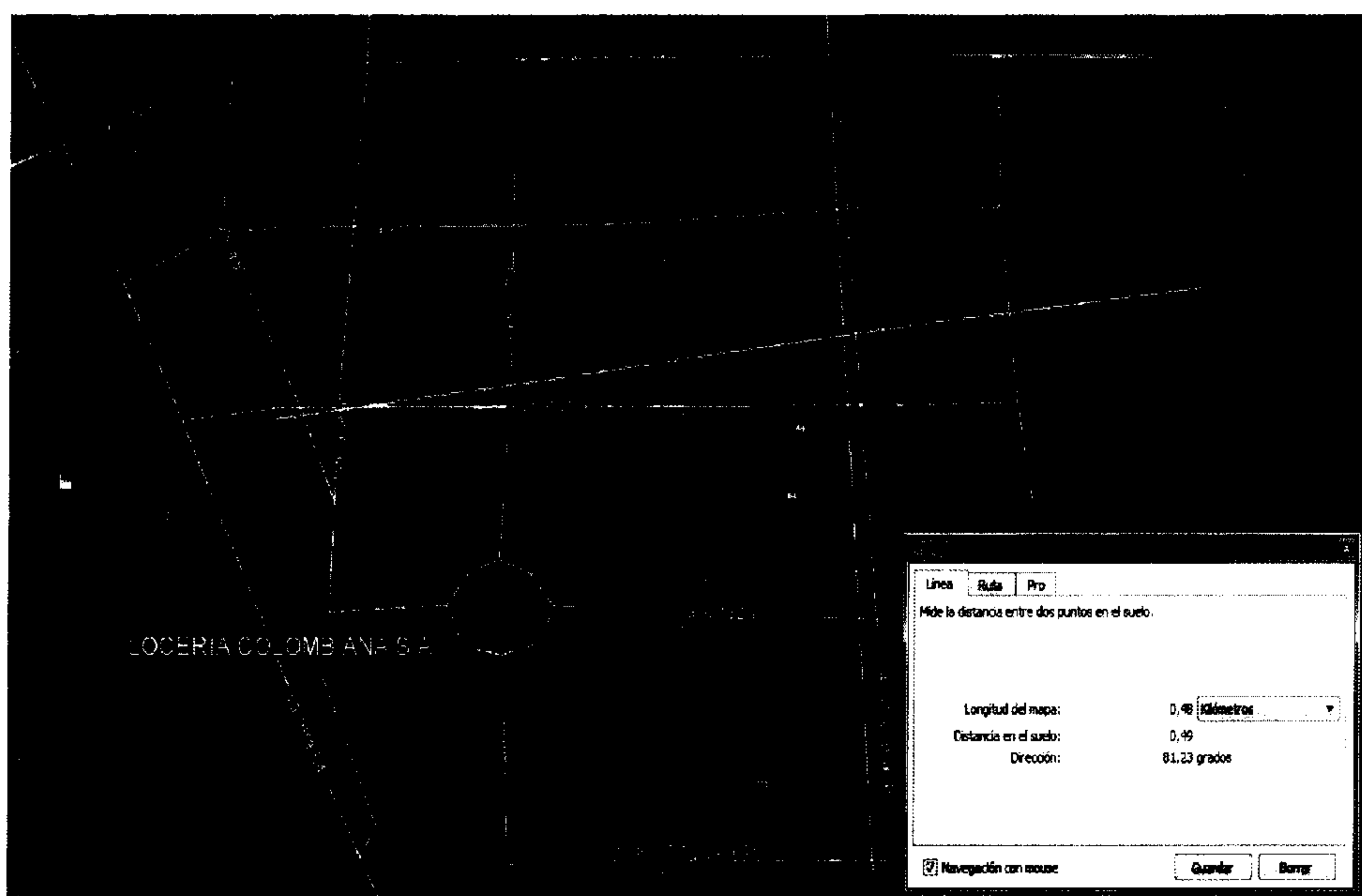


Figura 1. La línea amarilla marca la distancia entre caja de registro y descarga final al río.

iii) Las actas de reunión de la visita de Unidad de Gestión de Riesgo Municipal, de las cuales se desprende que el vertimiento de Locería al alcantarillado de EPM es de aguas tratadas y sin ningún tipo de color. La Entidad no desconoce que la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. tiene implementado un sistema de tratamiento de

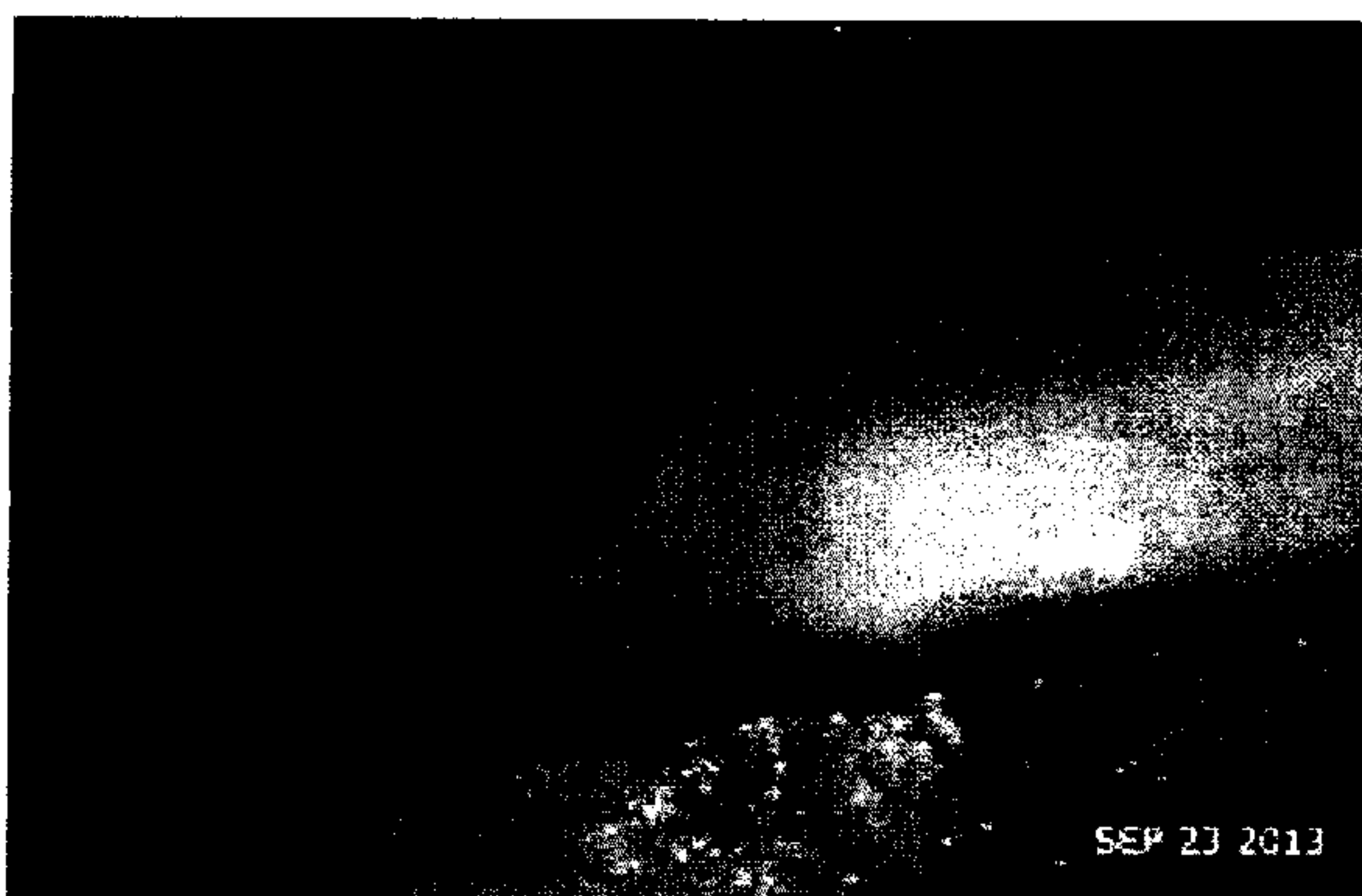
aguas residuales industriales, tal como se desprende de las diferentes pruebas que obran en el expediente; sin embargo, el día 23 de septiembre de 2013 dicho sistema no estaba funcionando correctamente -tanque homogenizador y bohío fuera de funcionamiento-, lo que en consecuencia generó la descarga de aguas de color blancuzco que al mezclarse con las aguas del río Medellín alteraron las condiciones estéticas de dicho cuerpo, pues por alrededor de 3.3 kilómetros, el río se tornó de un color blanco (informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013) tal como se evidencia en el registro fotográfico visible en los considerandos 7º y 9º del presente acto administrativo.

Para la Entidad es claro entonces que para la fecha de ocurrencia del hecho no estaba funcionando correctamente el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, tal como se desprende del acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia, del informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 y del acta de recepción de testimonio del señor JHON WILMAR HENAO ALZATE; adicionalmente, ante la anterior falla, no se activó un plan de contingencia, según consta en el acta de visita del 07 de noviembre de 2013, numeral 5º y en el acta de recepción de testimonio del señor VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ (respuesta pregunta 3º y 4º), así como en el escrito con radicado No. 023983 del 25 de octubre de 2013, numeral 7º en el que consta la exigencia por parte del prestador a la empresa para que ésta procediera a presentar el correspondiente plan de contingencia, -el cual finalmente se presentó el 03 de octubre de 2013, fecha posterior al evento investigado que sucedió el 23 de septiembre de 2013-. Como consecuencia de lo anterior, se presentó, de manera temporal -entre las 11:00 a.m. y las 2:00 p.m. aproximadamente, un vertimiento de aguas residuales industriales que afectó el río Medellín a partir de las coordenadas 6°5'27.16"N - 75°38'2.9"W (dirección carrera 48 con la calle 130 sur) y por alrededor de 3.3 kilómetros.

Se reitera que de las pruebas obrantes en el expediente se deriva la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales adecuado, tal como lo afirma el señor LEO BUSTAMANTE en su escrito radicado No. 022030 del 03 de octubre de 2013 (folio 33), como consta en el plano anexo 1 de los descargos (folio 54), en las actas de reunión de evaluación de la gestión del riesgo de la compañía (folio 59 a 62), y en el documento denominado "diagnostico sistema de tratamiento de aguas residuales industriales" (folios 74 a 105); no obstante, ello no tiene el alcance suficiente para desvirtuar el cargo formulado, dado que la falta temporal de funcionamiento de dos partes del sistema -tanque homogenizador y bohío- generó la descarga de aguas en las condiciones, fecha y hora, que dieron lugar a adelantar el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

iv) Que en esa parte del proceso no se usa ningún tipo de pigmento o colorante, ya que la materia prima son minerales no metálicos. Se acepta la anterior afirmación, pero se aclara que la generación de aguas residuales con capacidad suficiente para alterar las condiciones de color de un cuerpo de agua, no necesariamente se derivan de una descarga de un pigmento, tintura o colorante, sino, tal como ocurre en este

caso, que pueden provenir de aguas residuales de los diferentes procesos productivos. Lo anterior es coherente con la respuesta dada por el señor JHON WILMAR HENAO ALZATE a la pregunta 12, en la que al ponérsele de presente la fotografía visible a folio 13 del expediente, informa que las aguas residuales con esas características sí se generan en los procesos de la empresa, frente a lo cual esta Entidad destaca, que dicho vertimiento finalmente llegó al río y afectó las características de éste, al cambiar su color, fundamentada en la información de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. según la cual no existen en el sector otras empresas que puedan generar este tipo de vertimientos.



Fotografía visible a folio a 13 del expediente correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de ARI que va al alcantarillado.

- c) Frente al numeral 2.1. de los descargos se reitera lo dicho en el párrafo anterior, en el sentido que el cambio de color del agua se puede producir con vertimientos del proceso industrial como se evidencia en la fotografía visible a folio 13 y no necesariamente con colorantes.
- d) Frente al numeral 2.2. de los descargos se reitera lo anterior y se agrega que la Entidad no le formuló a la sociedad investigada cargo por incumplimiento a algún parámetro cuantitativo, sino cualitativo.
- e) Frente al numeral 2.3. de los descargos en el sentido que los vertimientos de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. están dentro de los límites establecidos y verificados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., es necesario recordar que las caracterizaciones de aguas residuales se realizaron en febrero de 2012 y febrero de 2013, cuando el sistema estaba funcionando en forma correcta, pero el hecho investigado se presentó el día 23 de septiembre de 2013 cuando dos partes del sistema de tratamiento no estaban funcionando, tal como se observa en el siguiente diagrama:

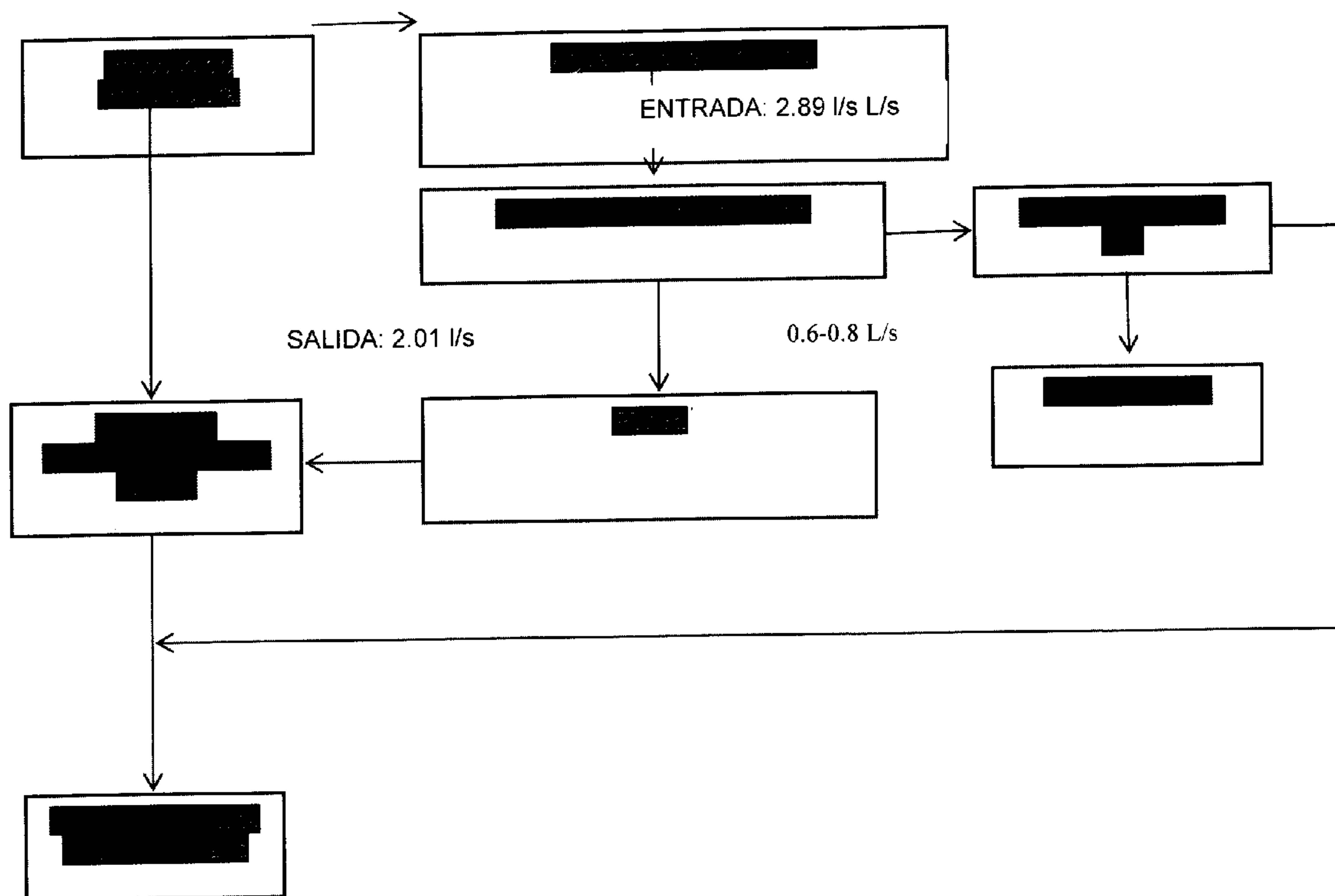


Diagrama 1. Tomado del anexo al escrito con radicado No. 023983 del 25 de octubre de 2013 (colores no existentes en la imagen original). Con rojo se resaltan las partes del sistema de tratamiento que no estaba funcionando el día 23 de septiembre de 2013.

f) Frente al numeral 2.4. de los descargos, según el cual las aguas residuales son vertidas al alcantarillado público luego de ser tratadas, es importante mencionar que ello sólo se garantiza cuando el sistema de tratamiento está funcionando correctamente, lo cual no sucedió el 23 de septiembre de 2013, como se explicó en el párrafo anterior.

h) Frente al numeral 2.5. de los descargos, según el cual en otros eventos de descarga de aguas "turbias" al alcantarillado se pudo establecer que las mismas no procedían de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., es importante aclarar que los eventos ocurridos son los siguientes:

i) Evento ocurrido el 08 de febrero de 2013 donde se observaron aguas de "aspecto lechoso", frente a lo cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante el escrito

con radicado No. 12655 del 12 de junio de 2013 (folio 3 y ss.) informó que provenían de la mencionada industria.

ii) Evento ocurrido el 01 de septiembre de 2013 donde nuevamente se evidenció la descarga de aguas residuales con *aspecto lechoso*, ante lo cual se acudió a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. para verificar si la descarga provenía de ésta, pero se dejó constancia que no se permitió el ingreso sino una hora después, y una vez se realiza el ingreso se observa que ya las aguas se habían aclarado tanto al interior de la empresa como en el río, lo cual no quiere decir que las aguas no provenían de la investigada sino que en esa ocasión no se determinó si provenían de allí o no, es decir quedó la incertidumbre, más no la certeza sobre el no vertimiento por parte de la empresa como se afirma en los descargos.

iii) Evento presentado el día 23 de septiembre de 2013 -objeto del presente procedimiento sancionatorio-, cabe destacar que sí se pudo determinar con certeza que las aguas provenían de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., único hecho investigado en la presente actuación, dado que con los dos eventos anteriores el del 08 de febrero y el 01 de septiembre, no se logró la certeza requerida para iniciar la acción sancionatoria.

i) Finalmente, frente al “nexo causal” indispensable para endilgar responsabilidad administrativa, -que según el investigado no existe-, es importante destacar que el mismo está determinado con certeza a partir del material probatorio que obra en el expediente. En efecto, de conformidad con las tres (3) pruebas con anilina realizadas el 04 de septiembre de 2013 por personal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., junto con funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y personal de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., se determinó que las aguas residuales industriales de la empresa, luego de pasar por el sistema de tratamiento, van al efluente de dicho sistema (imagen 1), pasando a la caja de registro que conecta al alcantarillado de EPM (imagen 2), para posteriormente, unos 480 metros después ser descargada al río Medellín (imagen 3), tal como se evidencia en la siguiente grafica:

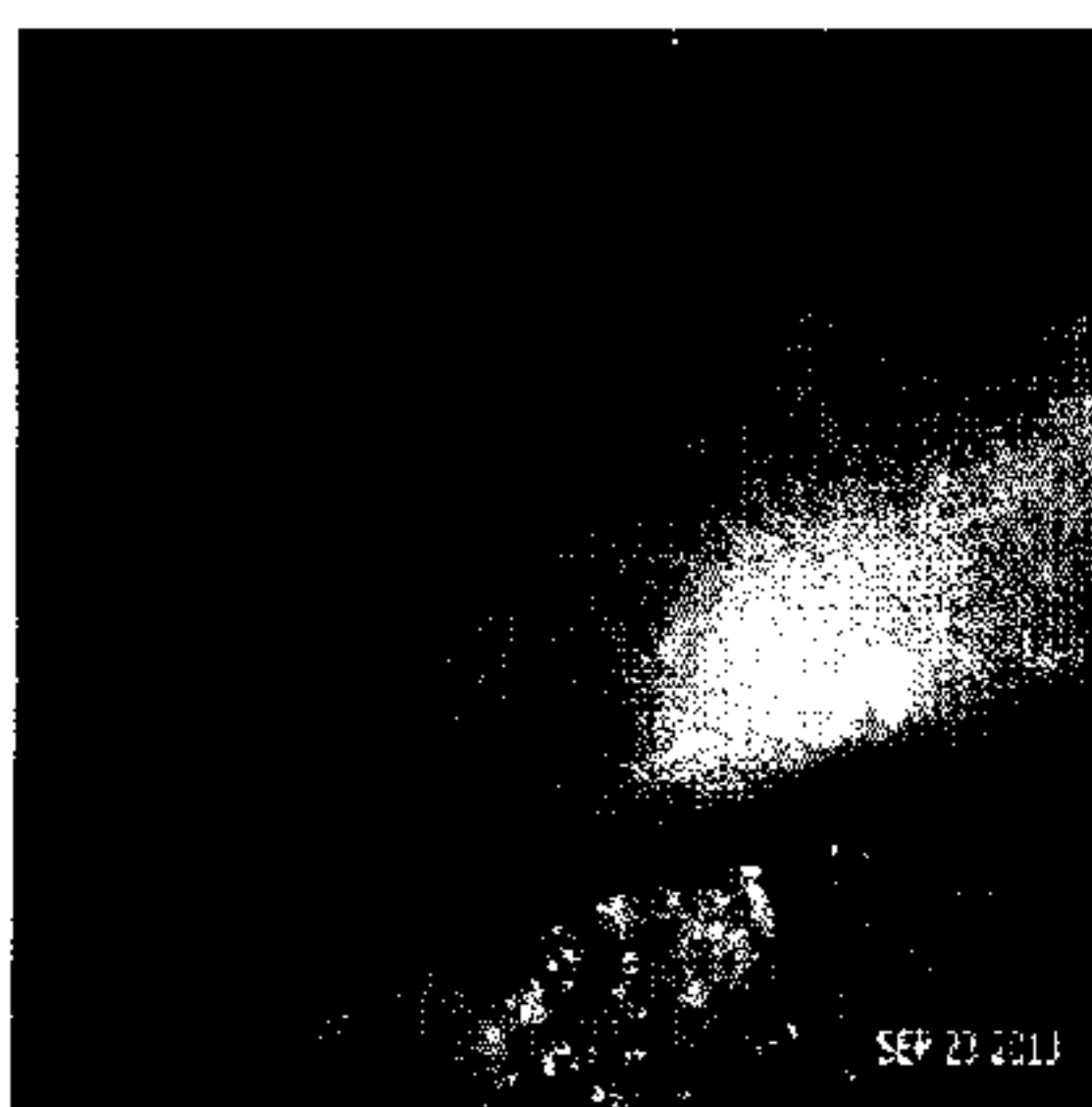


Imagen 1. Efluente de la PTARI



Imagen 2. Caja de registro

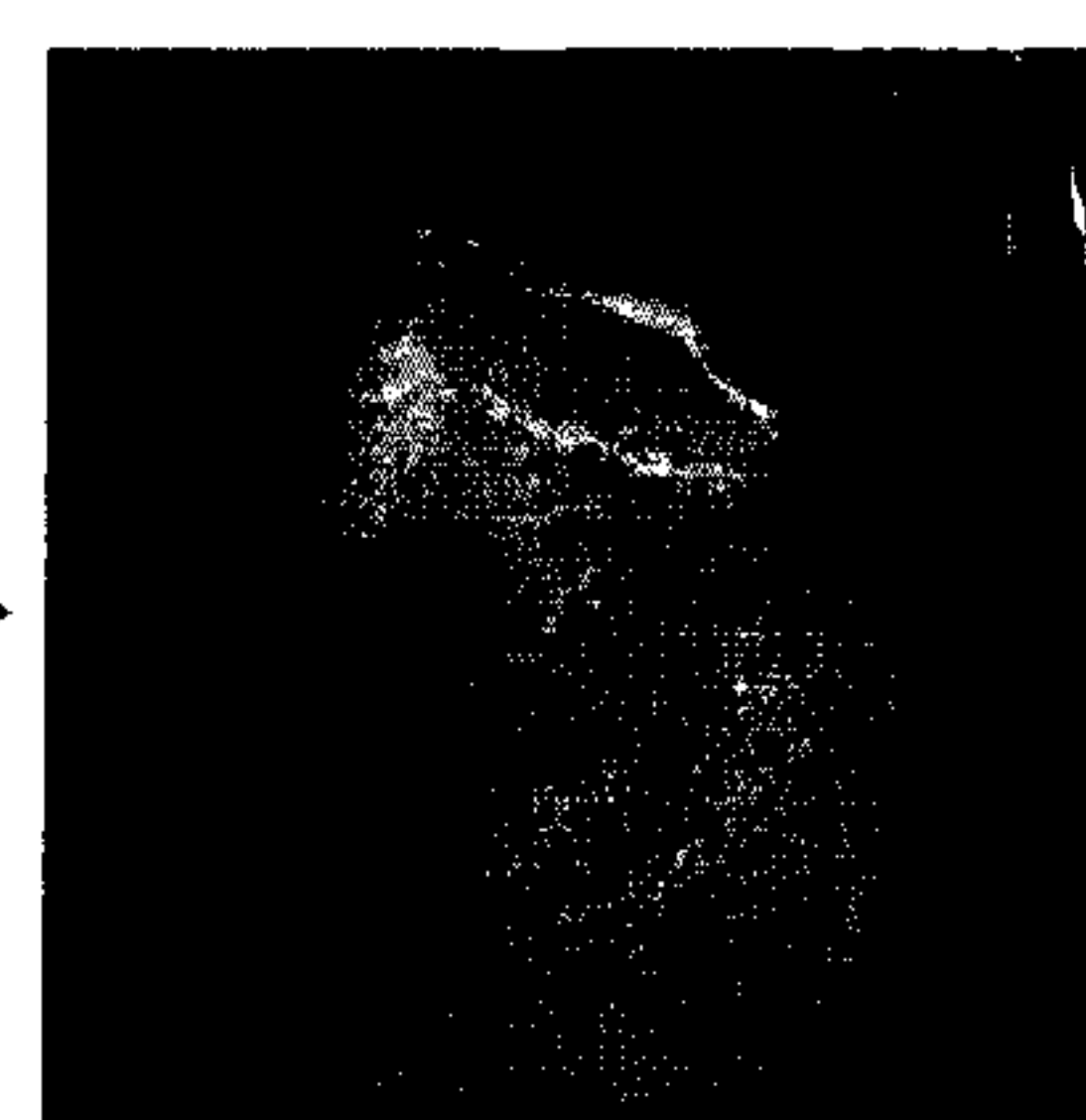


Imagen 3. Descarga al río

IV. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

25. Que analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, se descarta como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, o la sanción consistente en revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, dado que no se dan los presupuestos normativos para su aplicación; no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de la obra a costa del infractor por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado, no se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, ni la sanción de Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres dado que no aplican al presente caso, y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción aún no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional.
26. Que analizado jurídicamente todo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. a través de su representante legal, y considerando las pruebas decretadas y practicadas de oficio y a solicitud de parte, obrantes en el expediente, lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* y en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el (sic) cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, se concluye que es procedente imponer a dicha empresa la sanción consistente en MULTA, toda vez que el cargo que le fue formulado está llamado a prosperar.
27. Que en aplicación a lo consagrado en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el (sic) cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.
28. Que el artículo 3º del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, consagra expresamente: *"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o*

atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

29. Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta los informes técnicos No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 y 004422 del 08 de octubre de 2013, obrantes en el expediente, en los que constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la imposición de la sanción, y el informe técnico No. 005562 del 18 de diciembre de 2013 que a continuación se transcribe, se dará aplicación al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Informe técnico No. 005562 del 18 de diciembre de 2013:

El valor total de la multa está dado por la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 α : Factor de temporalidad
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito

El beneficio ilícito puede estimarse a través de tres metodologías: costos evitados (CE), ingreso directo (ID) o ahorros de retraso (AR) y por medio de la capacidad de detección de la conducta (p). Para su cálculo se utiliza la siguiente ecuación:

$$Beneficio = Y * ((1-p)/p)$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de Ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorro de retraso (Y_3)
p: Capacidad de detección

Capacidad de detección (p)

La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es baja y por tanto toma valor de 0,4, ya que la infracción ambiental se detectó a partir de la comunicación N°. 021167 de 24 de septiembre

de 2013, donde la Directora Territorial Aburra Sur de Corantioquia, informó que el 23 de septiembre de 2013, recibieron una queja sobre contaminación al río Medellín con sustancia blancuzca a la altura del municipio de Caldas, verificándose que el vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana, localizada en la zona urbana de ese municipio, por lo que la CAR dio conocimiento a la Unidad de Emergencias, la cual procedió a realizar la atención correspondiente.

Capacidad de detección (p) = 0.4

a. Ingresos directos

Los ingresos directos están asociados a los beneficios económicos que el infractor obtuvo por haber realizado la actividad que ocasionó la afectación ambiental. Para el caso en cuestión no se tiene este parámetro ya que el usuario no obtuvo ingresos directos por la afectación al paisaje con el vertimiento de color.

$$Y_1 = 0$$

b. Costos evitados

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Su cálculo está dado por la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde

C_E = Costos evitados

T = Impuesto

La tasa impositiva "T" está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas de Impuesto de Renta).

Al respecto de este parámetro, no se tienen costos evitados, ya que la empresa cuenta con los sistemas de tratamientos de aguas residuales, que como se anotó en el informe técnico N°. 05478 de 12 de diciembre de 2013, consiste en: "un tanque de homogenización, un sistema de filtro prensado, una planta de tratamiento (PTAR) que consta de un sedimentador y un sistema de coagulación y floculación, el efluente de esta planta pasa al bohío (tanque de recirculación), una parte del agua clarificada se recircula al proceso y la otra sale por un tubo de descarga hacia el alcantarillado", que para el momento de la infracción por vertimiento no se encontraba operando, sin ser necesario ejecutar inversiones adicionales para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = 0$$

c. Ahorro de Retraso

Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Tal y como se anotó la empresa cuenta con sistema de tratamiento de ARI (Aguas Residuales Industriales), sin requerir adelantar inversiones adicionales exigidas por la ley y por lo tanto no se tienen ahorros de retraso.

Por lo anotado, en la infracción ambiental de la empresa Locería Colombiana S.A, que cuenta con cargos formulados en la Resolución Metropolitana N N°.01552 de 01 de octubre de 2013, se tiene el siguiente beneficio ilícito.

$$\begin{aligned}\text{Beneficio} &= Y * ((1-p)/p) \\ \text{Beneficio} &= \$ 0 * ((1 - 0,4) / 0,4) \\ \text{Beneficio} &= \$ 0\end{aligned}$$

Costos asociados

Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.

$$Ca = 0$$

Grado de afectación ambiental (I)

En este punto, el recurso afectado es el hídrico mediante la descarga de aguas residuales industriales (ARI) con contenido de color blancuzco el día 23 de septiembre de 2013, en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín.

Según el artículo 7º de la Resolución N°. 2086 de 2010 para la valoración de la importancia de la afectación ambiental se emplea la siguiente fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

La intensidad (IN): Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación del bien de protección (recurso hídrico), se realizó en un tramo de la corriente natural de aproximadamente 3.3 km por lo cual se cuenta con afectación comprendida en el rango entre 0 y 33%.

La extensión (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, y tiene ponderación de uno (1), ya que el área afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea, rango correspondiente a la zona de afectación representada en longitud de 3.3 km.

La persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), ya que se realizó el vertimiento de color al río Medellín, en lapso inferior a seis (6) meses.

La reversibilidad (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de uno (1), pues las condiciones de la corriente vuelven a su estado original en tiempo inferior a un (1) año.

La recuperabilidad (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica la corriente recupera las condiciones naturales en tiempo inferior a seis (6) meses.

La siguiente tabla consigna el resumen de los atributos y su escala de valoración de acuerdo al artículo antes citado, según la infracción cometida por la empresa Locería Colombiana S.A.

Tabla 3. Listado de atributos y escala de valoración, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 7° de la Resolución N°. 2086 de 2010.

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez realizado el anterior análisis, la estimación del grado de afectación ambiental está dado por:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I=8$$

Según el resultado obtenido de la importancia de la afectación, esta puede calificarse como *irrelevante* (valor igual a 8). Para convertir este valor en términos monetarios se aplica la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Para el caso en particular de vertimiento de color, los hechos ocurrieron en el año 2013, donde el salario mínimo legal vigente es de \$ 589.500.

$$i = (22.06 * 589.500) * 8$$

$$i = \$ 104'034.960$$

Factor de temporalidad (α)

Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. Dado que se tiene evidencia de dicha afectación durante tiempo de un día, el factor de temporalidad sería.

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$$

Donde:

α = Factor de temporalidad
 d = Número de días de la infracción

$$\begin{aligned}\alpha &= (3/364) * d + (1 - (3/364)) \\ \alpha &= (3/364) * 1 + (1 - (3/364)) \\ \alpha &= 1.0\end{aligned}$$

Agravantes y Atenuantes:

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 del 2009 "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el caso específico de vertimiento sobre el río Medellín por parte de la empresa Locería Colombiana S.A., se cuenta con el agravante asociado "rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros." lo cual se evidencia en las actuaciones de control y vigilancia, donde el usuario indica que no cometió el hecho y fue corroborado por la Entidad mediante la aplicación de anilinas para determinar lo anterior, por lo cual:

$$A = 0.15$$

Capacidad económica del infractor

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir la sanción pecuniaria.

Teniendo en cuenta que Locería Colombiana S.A está clasificada como gran empresa su capacidad socio económica es la siguiente:

$$Cs = 1$$

MULTA

Calculados todos los parámetros, se aplica la ecuación para establecer el monto económico de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s \\ \text{Multa} &= \$0 + ((1.0 \cdot \$104'034.960) \cdot (1 + 0) + 0) \cdot 1 \\ \text{Multa} &= \$104'034.960 \end{aligned}$$

En la siguiente tabla se presenta el resumen de las variables calculadas y su respectivo valor de ponderación.

Tabla 4. Valor de ponderación de los parámetros necesarios para calcular el monto de la multa

Variable	Parámetro	Valor	Ponderación
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	0
	ahorros de retraso	0	0
	Costos evitados		
	Estudios Previos	-	-
	Trámite	-	-
	Total costos evitados	0	0
	Total Beneficio Ilícito (B)	0	0
Valoración de la Afectación (I)	Intensidad (IN)	1	3
	Extensión (EX)	1	2
	Persistencia (PE)	1	1
	Reversabilidad (RV)	1	1
	Recuperabilidad (MC)	1	1
	total I	1	8
Valor económico de la afectación (i) $(22,06 \cdot \text{SMLV} \cdot I)$			\$104'034.960
Duración de la Infracción (días)			1
Factor de Temporalidad (α)			1
Agravantes			0.15
Atenuantes			0
Atenuantes y Agravantes (A)			0
Costos Asociados (C_a)			0.15
Capacidad Económica del Infractor (C_s)			1
Capacidad de detección (p)			0.4
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2013 (SMLV)			589.500
MULTA			\$ 119'640.204

Una vez aplicada la metodología presentada por la Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y reglamentaria de acuerdo al artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se obtiene monto total de \$ 119'640.204.

3. CONCLUSIONES

La empresa Locería Colombiana S.A, realizó vertimiento de color al río Medellín el día 23 de septiembre de 2013, y por lo tanto se formuló cargos mediante la Resolución Metropolitana N°.01552 de 01 de octubre de 2013.

Revisado el trámite sancionatorio que incluye la formulación de cargos, la valoración de la sanción mediante lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, arrojó multa por los vertimientos de color al río Medellín, en monto de ciento diecinueve millones seiscientos cuarenta mil doscientos cuatro pesos (\$119'640.204).

30. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de doscientos dos punto novecientos cincuenta y dos (202.952) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$119'640.204).
31. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
32. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
33. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
34. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas,

Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula 71.606.845, o por quien haga sus veces, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001552 del 01 de octubre de 2013, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula 71.606.845, o por quien haga sus veces, una MULTA de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$119'640.204), equivalente a doscientos dos punto novecientos cincuenta y dos (202.952) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula 71.606.845, o por quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -

Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental



Eneyda Elena Vellojin Diaz
Asesora Jurídica Ambiental/ Revisó



Álvaro Garro Parra
Abogado contratista/ Proyecto